

RELATORÍA GENERAL

# Conversatorios Jurisdiccionales Federación y Estados

marzo, abril, mayo y junio 2016

**Nuevo Sistema de Justicia Penal  
desde la óptica de Juicio de Amparo**  
(interacción de sistemas para una adecuada implementación)



RELATORÍA GENERAL

---

## **Conversatorios Jurisdiccionales Federación y Estados**

*“Nuevo Sistema de Justicia Penal desde la  
óptica del Juicio de Amparo (Interacción de  
Sistemas para una adecuada implementación)”*

# CONTENIDO

Presentación	5
1. Temas dialogados	7
1.1. Escritura y motivación de las resoluciones judiciales en el Nuevo Sistema de Justicia Penal	8
1.2. El principio de inmediación en el supuesto de que el juez que presida la audiencia inicial no sea el mismo que resuelva en la audiencia de vinculación a proceso	12
1.3. Efectos de la infracción a la oralidad que debe imperar en el desahogo de las audiencias	16
1.4. Procedimiento abreviado. Forma en que debe proceder el Juez de Control para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción II del CNPP, correspondiente al imputado. ¿Es procedente la absolución?	19
1.5. Teoría del Caso de la defensa: ¿Está obligada a formularla en la audiencia de juicio?	23
1.6. Alcances del recurso de apelación contra sentencias, respecto de la valoración de pruebas, en contraste con el derecho a un recurso pleno previsto en el artículo 8.2 h. de la CADH.	26
1.7. Amparo indirecto contra el auto de vinculación a proceso. Efectos de la suspensión.	31
1.8. Interacción del principio de contradicción que rige el NSJP y la institución de la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo.	35
2. Evaluación	41
2.1. Infografía	42
2.2. Encuestas de satisfacción	45



# PRESENTACIÓN

El mandato del Constituyente Permanente para implementar el Nuevo Sistema de Justicia Penal (*NSJP*) planteó una transformación sin precedentes en la forma en que nuestro país enfrenta sus problemáticas penales. La magnitud de la tarea y su profunda novedad ha requerido la estrecha y necesaria colaboración institucional de los Tres Poderes de la Unión y de los tres órdenes de gobierno.

Un ejemplo de esta forma de encarar una meta que es común y transversal a todas las autoridades fue el inédito ejercicio de diálogo entre el Poder Judicial de la Federación y sus homólogos de todas y cada una de las Entidades de la República, a través de ejercicios respetuosos, francos, puntuales y agudos. Diálogos de los que se da cuenta en la relatoría que usted, apreciable lector, tiene en sus manos.

En ella, se deja constancia del robusto intercambio de experiencias y puntos de vista vertidos por juzgadores federales entre los meses de marzo y junio del presente año, en donde externaron su parecer desde la perspectiva del juicio de amparo y del NSJP.

El cruce de estas dos visiones fue extraordinariamente productivo para todos.

Más que una anécdota de la implementación, el diálogo entre los Poderes Judiciales ha marcado un punto de inflexión para que los jueces consoliden el mejor ejercicio de sus respectivas competencias a través de la retroalimentación de sus pares, al punto en que este insumo valioso seguirá vigente para servir de faro que guíe las acciones del aún muy largo camino por recorrer en el horizonte abierto de la consolidación de la reforma.

**Ministro Luis María Aguilar Morales**

Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
y del Consejo de la Judicatura Federal



1

---

## TEMAS DIALOGADOS

## 1.1. ESCRITURA Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

En este tema, se abordó la oralidad como principio rector en el sentido de que, a consideración de algunos participantes, vuelve realidad el resto de los principios constitucionales, al igual que es un mecanismo de transparencia y de la función judicial dentro de un Estado democrático. Se planteó en el diálogo que aún subsiste la escritura en el nuevo Sistema, en virtud del mandamiento constitucional previsto en el artículo 16 y el numeral 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP). Por ello, se cuestionó si este último debe eliminarse con la finalidad de que todo sea oral (incluso, se propuso, efectuar una reforma constitucional).

del sistema acusatorio). Así, se afirmó que debe prevalecer la oralidad en la emisión de las resoluciones judiciales pues el nuevo Sistema se orienta hacia una metodología de audiencias (ya no de expedientes), cuyo mecanismo de comunicación es la oralidad y no la escritura. Esta metodología, se señaló, permite que el Sistema sea más dinámico con relación a los actos procesales o, en su caso, facilita advertir de mejor forma algunas cuestiones a diferencia del Sistema escrito.

No obstante, se reconoció que es ineludible la obligación de dejar constancia por escrito, por lo que se indagó sobre si para resolver un juicio de amparo debe examinarse el fallo oral (su videograbación en los discos) o la resolución escrita; en otras palabras, cuál era la verdadera resolución judicial, con la finalidad de determinar qué debe prevalecer en caso de discrepancia entre ambas. Se mencionó que la resolución se emite en audiencia y si bien se exige dejar constancia de ella por escrito, eso no significa que es el documento lo que debe privilegiarse, pues ante una eventual impugnación de la resolución (vía apelación o juicio de amparo) la decisión que será examinada es la emitida en audiencia y no la que conste por escrito (como reconoce el Código Nacional al señalar que las resoluciones surten efectos desde su dictado y no a partir de la constancia escrita: son los argumentos dictados en audiencia



Acapulco, Guerrero

Se consideró que las exigencias de escritura, fundamentación y motivación de todo acto de autoridad establecidas en el artículo 16 constitucional deben interpretarse en sintonía con otras disposiciones constitucionales (sobre todo el artículo 20 que establece los principios



oral los que rigen la situación jurídica). En este sentido, se planteó la inquietud sobre cuál sería la metodología idónea de revisión en segunda instancia o, en su caso, en amparo, ante una audiencia oral que durara, por ejemplo, más de treinta horas de video.

De igual forma, se adujo que debe distinguirse entre la escritura y lo relativo a la motivación. Así, se cuestionó sobre qué implica la motivación en el NSJP, en virtud de que ahora es oral: cómo analizarán los jueces constitucionales lo relativo a la motivación en la resolución. Se consideró que antes el juez disponía de días, pero en el nuevo Sistema ya no, sino que debe resolver en minutos. Esto, por supuesto, debe ser tomado en cuenta desde el punto de vista constitucional para la exigencia de la motivación. De igual forma, esto impacta en lo relativo a la versión escrita. Se consideró limitarla a un documento de mínima extensión (lo relevante) que privilegie las expresiones claras (aunque jurídicas), enfáticas, concretas y que tengan como base la congruencia con lo dicho de forma oral.

En otras palabras, reducirla a temas esenciales de lo decidido oralmente, razón



Pachuca, Hidalgo

por la cual se mencionó que los alcances de la motivación deben ser reinterpretados y debe existir un cambio de mentalidad (no elaborar resoluciones extensas ni, mucho menos, equipararlas a las resoluciones del sistema anterior) ya que informar no es fundar y motivar: el acto de autoridad ocurre en la audiencia oral. Por ello, se resaltó la importancia que, en la práctica, al recibir las videograbaciones se certifique que se escuchan y funcionan correctamente, pues alguna experiencia estatal destacó que en ocasiones las audiencias fallan en cuanto al audio: no graban bien.

Así mismo se mencionó que la versión escrita de la resolución no podrá superar lo dicho en audiencia, sino sólo cumplir con el objetivo de mostrar el discurso (el argumento que lleva al juzgador a determinada conclusión) sin exceder lo decidido en audiencia. La versión escrita debe ser simplemente una pauta orientativa de lo que se decidió oralmente. En este sentido, se mencionó que lo oral es un acto jurídico y lo escrito es un acto formal donde se podrían dar más razones que en la primera, pero sin variar la determinación expresada de forma oral (si existiesen



Tepic, Nayarit

discrepancias, al igual que un resolutivo en una sentencia de amparo, este último se puede corregir sin problema alguno).

Con relación a lo anterior, se formuló la pregunta sobre qué debe entenderse por excederse. Se mencionó que un exceso podría ser que si oralmente se impusieron 6 meses de prisión, en la resolución escrita se eleve a 7 meses de prisión. En cambio, no se excede lo decidido si se citan otras disposiciones normativas para apoyar la decisión, pero surgió la duda en el caso de que se ofrezcan argumentos novedosos. Tampoco, por su lado, se consideró un exceso corregir palabras o, en su caso, clarificar ideas. No debe olvidarse el tiempo que se cuenta para la toma de decisión (3 minutos para un juez ordinario, 3 días para apelación y 3 meses para una juez de amparo). En cambio, se consideró un exceso si en la versión escrita se perfecciona o corrigen omisiones en que se incurrió en la audiencia.

Por otro lado, se advirtió que la manera cómo se visualice la escritura y motivación puede representar una carga laboral para los operadores del Nuevo Sistema de Justicia Penal. Por ejemplo, en lo relativo al estándar probatorio que se necesita en las resoluciones previas a la sentencia, se dijo que es “un hecho que la ley señale como delito”; cuestión muy distinta a acreditar el “cuerpo del delito”, sin embargo, surgió la inquietud relativa a que algunos criterios judiciales señalan que en el NSJP debe analizarse la tipicidad o expresar la explicación del valor de cada medio de prueba. Esto, sin duda, genera mayores cambios laborales. En otros casos, se advirtió que algunos jueces del NSJP optaron por la

constancia escrita en sentido de ser una transcripción literal de la audiencia oral, con la finalidad de no caer en algún exceso. No obstante, se advirtió que con el ingreso de más cargas de trabajo será materialmente imposible que los jueces atiendan tanto las audiencias orales como que, en su caso, posteriormente se dediquen a elaboración de una resolución escrita. Por ello, aunque se consideró que la transcripción literal de lo dicho por el juez, realizada por personal operativo, pudiera ser mejor opción, se advirtió que no los relevaría de la posterior carga de revisar la correcta transcripción. Ciertamente, sobre esto, se reconoció que



Ciudad Victoria, Tamaulipas

los amparos no deben estar al servicio de la “operatividad” o “carga de trabajo del sistema”, pero que debe ponderarse el efecto útil de las sentencias de amparo. En este sentido se destacó la importancia que tiene la exposición oral en las audiencias, de modo que si el razonamiento del juez es de naturaleza jurídica, no es necesario que invoque los fundamentos en la audiencia oral para considerar que fundó su resolución.

Por otro lado, se advirtieron posturas donde incluso redujeron a su mínima expresión lo relativo al contenido de lo escrito, en el sentido de que basta asentar

en una cuartilla los datos de identificación de la causa, es decir, en los que se plasme el número del expediente, el nombre del imputado y la resolución emitida por el juez en la audiencia respectiva, pues los motivos de esa decisión se contienen en lo decidido en la propia audiencia, cuyo audio y videograbación cumple con el requisito de escritura actual que exige el artículo 16 constitucional (se mencionó, por ejemplo, que el código procesal de Zacatecas equiparaba a los registros de audio y video con el documento escrito; pero con el CNPP no existe esa equiparación y se solicita la constancia para efectos administrativos).

Se ventiló una postura en el sentido de que no todas las resoluciones deben constar por escrito, sino que basta la grabación de la audiencia y una mera constancia de lo ahí sucedido. Se dijo que actualmente se vive un proceso de transición y que para efectos transitorios se han hecho resoluciones breves similares a las del sistema tradicional (ahora la carga de trabajo lo permite) pero esto es sólo temporal. Al respecto, se adujo que las partes quedan enteradas en la audiencia misma del contenido de las resoluciones (por ejemplo, las relativas a medidas cautelares, o incluso la vinculación a proceso), y son sólo algunas resoluciones las que sí necesitan escribirse para poder ejecutarse; pero son las menos. Esta postura, de igual forma, se basa en que la mejor manera para registrar las decisiones ya no es la escrita (a diferencia de antaño donde la exigencia de mandamiento por escrito surgió a raíz de la incertidumbre e inseguridad que se vivía en la época de la consolidación del Estado mexicano en donde había cuartelazos y, en general, un estado de excepción), sino que existen nuevas tecnologías de la

información, con esto se tiene mayor seguridad jurídica; el video cumple a cabalidad con la función de generar certidumbre jurídica. Así, incluso, se llegó a mencionar que es innecesaria la constancia escrita para el amparo, pues no podría negarse que existe el acto reclamado aunque no conste por escrito, ya que está la videograbación. La pieza escritural, se dijo, no se necesita para el amparo, porque se va a estudiar la constitucionalidad del acto que es la resolución dictada en la audiencia, en la forma en que fue dictada por la autoridad responsable (de manera oral en la audiencia).

Finalmente, surgió la duda de cómo podría ser en cuanto a la orden de aprehensión o cateo (en el sentido de que esto sí debería ser por escrito). Se dijo que ni siquiera en dichas resoluciones se requiere transcripción sino que, en el caso de las decisiones de cateos, por ejemplo, se requiere brevedad, únicamente para dar certeza de que existe la orden y de que un juez la emitió, pero no el contenido completo; así que sería suficiente con plasmar por escrito los resolutivos. En este sentido, se destacó que el estándar es diferente si en la audiencia sólo actúa el Ministerio Público; como no hay control horizontal se debe ser más extenso en el contenido e identificación de los datos de prueba (por ejemplo, aprehensión y cateo). Al contrario, cuando las partes están presentes se puede ser menos preciso y menos extenso en los datos de identificación.



Hermosillo, Sonora

## 1.2. EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SUPUESTO DE QUE EL JUEZ QUE PRESIDEN LA AUDIENCIA INICIAL NO SEA EL MISMO QUE RESUELVA EN LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO

En este tema se advirtieron diversas líneas de argumentación, dependiendo del contenido de las actuaciones efectuadas durante la audiencia inicial.

Un primer posicionamiento afirmó que no existe dicha vulneración en virtud de que el principio únicamente opera durante el juicio oral: el máximo respeto de éste ocurre en la etapa de juicio al disponer el CNPP que el juez que deba intervenir en la etapa de juicio debe ser distinto al que intervino en etapas preliminares.

En este sentido, se sostuvo que la inmediación –como principio– admite distintos grados de aplicación, específicamente en etapas previas al juicio, de modo que la participación de un segundo juez no implica vulnerar la inmediación, porque sus principales características consisten en la necesaria presencia del juez en la audiencia y la imposibilidad de delegar facultades que le son propias, como el desahogo y valoración de la prueba, pues lo que salvaguarda es que siempre esté presente un juzgador y no, como en el anterior sistema, que se delegaba a un secretario (se dio cuenta de que existen otras situaciones como, por ejemplo, en las reposiciones de procedimiento o, incluso, en las excusas, que no sería el mismo juez quien resolvería el asunto).

Así, se consideró que no se ve transgredida la inmediación pues se garantiza que

la vinculación a proceso será decidida por un juez, a partir de los datos de prueba que se dispongan; es decir, sin desahogar y valorar pruebas, porque esta última condición sólo puede ocurrir en la etapa de juicio. Las únicas disposiciones que identifican a un juez se refieren a los jueces de juicio oral, pues en este supuesto que se analiza no existe disposición expresa en torno a la identidad de sujeto que debe estar presente en toda las audiencias. En torno a las etapas previas se reconoció que las causas pertenecen al Centro de Justicia y no a los juzgadores en lo individual.

Asimismo, se adujo que no se infringe la inmediación, porque en la audiencia inicial no se dicta ninguna resolución judicial respecto a la formulación de la imputación, sino sólo es una lectura de hechos: el juez que conoce en la última audiencia es quien dictará la resolución. La imputación es un acto de comunicación bilateral entre fiscalía e imputado para hacerle sabedor a este último que existe una investigación de un delito. No se vierte dato de prueba alguno ni tiene como finalidad su desarrollo, no se genera debate y, por tanto, no existe valoración judicial.

Por su parte, otra posición sustentó que el principio de inmediación debe respetarse a toda costa, ya que implica que el juez que decide esté en contacto directo con la fuente de información. Si por alguna razón el juez



San Luis Potosí, San Luis Potosí

que conoció de la formulación de la imputación no está disponible para resolver la vinculación a proceso, debe repetirse la audiencia, desde la formulación de la imputación. La inmediatez aplica en todas las etapas del procedimiento y no sólo en la audiencia de juicio.

De igual forma, se destacó que si bien lo ideal es que un mismo juez sea quien conozca tanto de la imputación como quien decida la vinculación a proceso (sobre todo como un tema práctico y operativo del número de jueces, ya que al conocer de las diversas etapas se descartan del conocimiento del juicio oral) lo cierto es que no puede desconocerse que en la práctica será forzoso que ante ciertas situaciones (de salud, vacaciones o readscripciones) sea un juez distinto quien decida la situación jurídica del imputado. Es necesario dar cuenta de las situaciones imprevisibles como la enfermedad o muerte de un juzgador o, en su caso, con la finalidad de paliar un

problema relativo a la gestión judicial, en razón de que la distribución del trabajo se enfoca en asignación de audiencias, por lo que sujetar al mismo juzgador a que prosiga la misma audiencia pudiera ser complicado para la determinación de las agendas. Esto último fue cuestionado ya que se comentó que, en lo operativo, habría que repensar los modelos de gestión para establecer el escalonamiento de vacaciones y turnos: esto quizás no justifica excepción a la interrupción del principio de inmediatez.

Se afirmó que en condiciones extremas no se vulnera la inmediatez si otro juez efectúa esa decisión. Al respecto, se adujo que de entrar en esta situación debe ponderarse entre la inmediatez y la seguridad jurídica o el plazo pronto para su resolución (resolver dentro del mismo). Por ello, se consideró que quizás exista una violación más grave de no resolver en el tiempo, aunque se afecte la inmediatez en menor proporción.

En este sentido, se ilustró con un caso real en donde un juez que estaba en la audiencia para dictar un auto de vinculación a proceso comenzó a sentirse mal, por lo que al ya no poder continuar con la audiencia tuvo que efectuar un receso. El juez que continuó la audiencia se impuso mediante video de las testimoniales ya efectuadas, pero en presencia de las partes y una vez que se les dio vista para salvaguardar los principios de defensa y contradicción.



Oaxaca, Oaxaca

En cambio, otro posicionamiento aduce que se vulnera la inmediación cuando en la primera audiencia se haya brindado la declaración del imputado, pues al momento de la resolución del auto de vinculación ya el segundo juzgador no tendría la oportunidad de recibir esa primera declaración. Por ello, se propuso que quizá sería posible preguntar primero al imputado si es su deseo declarar y luego, si la respuesta es afirmativa, sugerir que espere declarar ante el juez que conocerá de la vinculación. Sin embargo, se destacó que se han concedido amparos por modificar el orden de las au-

diencias (por ejemplo, iniciar con la teoría del caso del imputado), así que esta opción podría resultar inconveniente.

A lo anterior, se precisó que existen tribunales de amparo que han establecido el criterio de que se debe dar a conocer en la audiencia inicial todos los datos de prueba y desahogarlos (ahí mismo) para no violentar el derecho de defensa. En opinión de algunos el derecho a la defensa se garantiza con el conocimiento previo de la carpeta

de investigación, así que todo debate debiera ocurrir hasta la vinculación a proceso, precisamente por ello se podría solicitar la duplicidad y generar debate hasta dicho momento, pero, si ocurre desde la formulación de la imputación, entonces inva-

riablemente se violará la inmediación si la audiencia de vinculación se desahoga ante juez distinto.

En cualquier caso, se apreciaron voces para contemplar una metodología de trabajo para que mediante la contradicción se permita que en aquellos casos en donde sea un juez distinto quien decida la situación jurídica del imputado pueda allegarse de los elementos indispensables para decidir sobre la

vinculación. Las partes pueden hacer valer si hay alguna incongruencia de hecho o de derecho en la audiencia de vinculación con respecto a la audiencia inicial para que, mediante un control horizontal, en la continuación de la audiencia se dé la palabra a las partes y se les pregunte si desean aclarar o agregar algo. Al respecto, puede ser el propio juez quien mencione a las partes que ya se impuso del video sobre lo sucedido con anterioridad o, en su defecto, les pregunte a las partes qué sucedió. En este sentido, debe distinguirse entre la intermediación y el control judicial sobre cuestiones de congruencia entre la imputación formulada en la audiencia inicial y la audiencia para emitir el auto de vinculación a proceso.

Dentro de dichas metodologías de trabajo, se comentó que la intervención del segundo juez exige que en la audiencia de vinculación a proceso el fiscal exponga de nueva cuenta la formulación de la imputación para que el segundo juez se encuentre en las mismas condiciones que el primero. No obstante, esto podría permitir que el ministerio público subsanara su imputación. Por ello, pudiera ser que la reposición no sea lo más útil a las partes.



Monterrey, Nuevo León

Se consideró, de igual forma, que es mejor que el nuevo juzgador visualizara la audiencia anterior a través de la videograbación. No se apreció que exista una vulneración cuando es mediante medios audiovisuales, ya que se está ante datos de prueba. No obstante, se dijo que esto debe ser distinguido del juicio oral, en virtud de que aquí sí existe producción probatoria: en estos casos podría apreciarse como una violación a las leyes del procedimiento de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Amparo, siempre y cuando trascienda al resultado del fallo.

En este sentido, se adujo que las videograbaciones sí son un medio idóneo para que los juzgadores se impongan de lo acontecido en la primera audiencia. Sería inconsistente afirmar lo contrario en tanto que la apelación se conoce precisamente con base en dichos videos. Sin embargo, surgió la duda sobre el momento idóneo de la reproducción del video (antes o durante la audiencia) y si debe ser en presencia de las partes. Sobre el particular se adujo que no debe perderse



Zacatecas, Zacatecas

de vista que el tiempo de uso de la Sala es complicado, por lo que podría ser mejor ver el video minutos antes de la audiencia y hacer del conocimiento de las partes lo que pasó. En este sentido, el juzgador sólo debe imponerse del hecho, no de todo lo que se dijo en la audiencia. No obstante, la situación puede ser distinta si existe declaración del imputado, pues no bastaría

un registro de audio y video para cumplir con la inmediación, sino que el nuevo juez debería anular la declaración anterior y escucharla de forma directa, esto, claro está, no dejó de ser cuestionado en el sentido de que se afectaría el plazo constitucional para resolver sobre la situación jurídica de la persona.

### 1.3. EFECTOS DE LA INFRACCIÓN A LA ORALIDAD QUE DEBE IMPERAR EN EL DESAHOGO DE LAS AUDIENCIAS

El presente tema fue uno de los menos elegidos por los participantes de los conversatorios para ser materia de análisis.

No obstante, la interacción con los operadores permitió advertir que es un tema que debe ser objeto de constante análisis con la finalidad de ir definiendo, mediante la práctica diaria, sus rasgos y consecuencias específicas.

A través de la exposición de diversos casos enfrentados por los juzgadores, fue posible advertir que es un tópico donde mayor influencia está teniendo el juzgador, pues con base en el CNPP, la dirección que tiene sobre el debate es fundamental para evitar violaciones al principio de oralidad de las audiencias.

Las ocasiones que fue materia de los conversatorios permitieron identificar dos

tendencias generales que, con ciertos matices, se refieren a las consecuencias de cometer la referida transgresión de este principio básico del sistema.

La primera postura considera la concesión de amparo liso y llano en el supuesto de que al momento de formular la imputación sólo se realice una lectura de la carpeta de investigación: se vulnera la oralidad.

En relación con lo reseñado en la primera postura, se escucharon voces en el sentido de que esta práctica es incorrecta y no debe tolerarse pues la Constitución Federal establece que el Nuevo Sistema tiene como pilar el procedimiento oral, por lo que de no respetarse hay que declarar nulo todo (y no amparo para efectos) con el objetivo de que los órganos jurisdiccionales efectivamente acaten las disposiciones de orden constitucional.





Toluca, Estado de México

La segunda, en cambio, reconoce la importancia de la oralidad en el NSJP pero no considera que en todas las ocasiones que ocurra una lectura de documentos pueda derivar en concesión de amparo. Debe elegirse metodologías de trabajo para que efectivamente se observe la oralidad, y sólo en casos en que de forma grave afecte otros principios y trascienda al resultado del fallo, podría darse la concesión de amparo.



Durango, Durango

Con lo anterior, se mantiene una postura que gira en torno a que no debe entenderse a la oralidad de forma separada del

resto de los principios constitucionales el sistema penal acusatorio, pues todos están interrelacionados: si se transgrede la oralidad se afectan, por tanto, otros principios, básicamente la inmediación y contradicción.

De igual forma, se afirmó que si bien es importante la oralidad para el nuevo sistema procesal penal no debe implicar una concesión de amparo por advertir que existió una lectura de constancias. Este tipo de decisiones en el juicio de amparo deben reservarse para supuestos donde se incumpla la oralidad de manera grave que efectivamente haya afectado otros principios fundamentales y, por tanto, haya trascendido al resultado del fallo. En caso contrario implicaría una concesión que sólo repercutiría en la administración de justicia en el sentido de no resolver con prontitud los casos que ingresen al sistema.

Se reconoció que más que un tema de un derecho fundamental se debe reducir a un tema de conducción de la audiencia,

donde el juzgador juega un papel esencial (como ya se había adelantado). Se reconoció que corresponde a este funcionario hacer efectivo que las partes respeten la oralidad y que se abstengan de leer documentos.



Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

En algunos casos los juzgadores locales manifestaron que a pesar que se llevan varios años conociendo ya de causas propias del nuevo modelo de justicia oral, aún es una problemática constante la lectura excesiva en las audiencias. Dichos jueces consideraron que es responsabilidad del juzgador vigilar que esto no ocurra, realizando las llamadas de atención consecuentes con la infracción.

Aun con las diferencias de criterios, hay consenso en cuanto a que la oralidad es primordial

en las audiencias, y sobre todo, cuando sistemáticamente se efectúen lecturas en las audiencias pues pudiera no permitir al juzgador percatarse del conocimiento del asunto por parte del operador. Realmente afecta, estimaron, cuando alguna de las partes denota un desconocimiento total del asunto, falta de conocimiento del ordenamiento jurídico: el juzgador debe vigilar esta notable violación (que trasciende más allá de la oralidad).

En un conversatorio se expuso que la postura común de los jueces es privilegiar la oralidad, pero manifestando que sólo advierten como admisible la concesión de amparo en el caso de que la infracción a la oralidad haga evidente una violación al derecho de defensa.



Colima, Colima

## 1.4. PROCEDIMIENTO ABREVIADO. FORMA EN QUE DEBE PROCEDER EL JUEZ DE CONTROL PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN II DEL CNPP, CORRESPONDIENTE AL IMPUTADO. ¿ES PROCEDENTE LA ABSOLUCIÓN?

En este tema se destacó que es fundamental que el juez le haga saber al acusado las implicaciones que genera transitar por el procedimiento abreviado, sobre todo que se cerciore que esté plenamente consciente de los alcances del procedimiento. Por otro lado, sobre la posibilidad de absolver se advirtieron diferentes posiciones.

Una primera postura admitió la posibilidad de que la resolución sea absolutoria. Si bien dicha figura se contempla en ámbito constitucional, el acuerdo de las partes tiene como límite la protección de personas inocentes contemplado también con rango constitucional. No obstante, se reconoció que para efectuarlo se tendría que utilizar un menor estándar probatorio que el exigido para el juicio oral. Para la emisión de una sentencia absolutoria se mencionaron, como ejemplos, cuando se actualiza alguna causa de inculpabilidad o, en su caso, como resultado de la nulidad de pruebas ilícitas.

Una segunda postura sostuvo que el procedimiento abreviado fue diseñado para emitir una sentencia condenatoria, pues no tendría sentido que el acusado renuncie al juicio oral, si lo que se pretende es una sentencia absolutoria. Esta postura partió de la base de que debe prevalecer el acuerdo de las partes por esta vía para solucionar el conflicto penal. Se reconoció que existe una transformación absoluta

de la justicia penal: esta vía da una solución anticipada o alterna al juicio. Esta posición se basa en atribuir unos objetivos completamente diferentes a dicha figura jurídica, por medio de una visión de sistema, de la naturaleza del propio procedimiento abreviado, de que no hay debate probatorio, y considerando la posición de la sociedad y los derechos de la víctima. Se comentó que es una negociación de la pena y no se puede exigir que se analicen las pruebas a plenitud si se trata de un consenso de las partes que simplemente está siendo autorizado por el juez.

Se afirmó que ni por falta de datos probatorios se podría dictar sentencia absolutoria, porque ese es un requisito que debe satisfacerse de manera previa. Se dijo que no puede haber una sentencia absolutoria, pues sería incongruente con la propia admisión del procedimiento abreviado donde se corrobora la imputación para la procedencia de éste (en la admisión se ve el fondo según como está redactada la legislación nacional).

De igual forma, se mencionó que desde el auto de vinculación a proceso es posible analizar diversos tópicos como, por ejemplo, la atipicidad objetiva. En este sentido, se reconoció que el procedimiento abreviado se inicia una vez dictado el auto de



Guanajuato, Guanajuato

vinculación a proceso y, en ese tenor, ya estarían analizados los elementos objetivos del tipo desde la vinculación a proceso.

De ahí que el incumplimiento de los elementos para desarrollar dicho procedimiento no ocasiona dictar una sentencia absolutoria; sólo impide continuar con el procedimiento abreviado; es decir, genera su improcedencia, la cual puede actualizarse al momento de examinar su autorización, o bien, durante la tramitación del procedimiento abreviado. Se reconoció, por otro lado, que ciertamente se podrían actualizar causas de atipicidad o alguna otra de sobreseimiento cuando ya se inició el procedimiento abreviado. En todo caso, la protección de los derechos del imputado es declarar improcedente el procedimiento. El resultado de alguna excluyente del delito o de la responsabilidad no sería una absolución, sino la no autorización del procedimiento abreviado; es decir, la improcedencia de la vía. Sin embargo, también se consideró que podría haber un sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria (pero no una absolución). Así, algunos participantes señalaron que se podría dar una resolución de sobreseimiento, pero no absolverse en razón de que no existe prueba.

Por otro lado, se precisó que otras cuestiones están más bien relacionadas con la procedencia del procedimiento abreviado y, de no estimarse acreditadas o válidas (por ejemplo, que exista prueba ilícita), ameritaría negar la apertura del procedimiento abreviado y mandar la causa a juicio oral. Igual en el caso de no existir congruencia entre los datos de prueba y la acusación: se deberá mandar el asunto al juicio oral para el correspondiente debate probatorio.

El reciente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictado en el ADR-1619/2015, vino a modificar algunas de las intervenciones en los ulteriores conversatorios. Se consideró que no se puede absolver y se dijo que el juez de control meramente debe limitarse a un análisis de congruencia de la acusación y los hechos en el procedimiento abreviado, y no un análisis de acreditación del delito y responsabilidad.

Se estableció que la posición del juzgador es figurar como ente intermedio para que se respete el debido proceso y verificar que se



Ciudad de México

actualicen los supuestos de procedencia del abreviado; por ello sólo le corresponde analizar la suficiencia razonada de los medios probatorios que corroboren la existencia del delito y la responsabilidad del acusado. Lo anterior significa, se dijo, que si no hay medios de convicción suficientes, no se abra el procedimiento abreviado, y se apertura el juicio.

Se comentó también que en el procedimiento abreviado ya no está a debate la comprobación del delito ni la culpabilidad, y que no es objetivo del procedimiento abreviado hacer planteamientos sobre culpabilidad, ilicitud de prueba, etc.; eso debería plantearse en el juicio ya que, de lo contrario, se haría un juicio en el procedimiento abreviado. Para respaldar esta opinión, se dijo que el procedimiento abreviado es parte de una visión de justicia eficaz y útil. Así, algunos sostuvieron que, por regla general, no se puede absolver, sino sólo por excepción; por ejemplo, en el caso de que entre el auto de vinculación a proceso y el dictado de sentencia del procedimiento abreviado sobrevenga una causa de sobreseimiento.

También se advirtieron otras aportaciones en el sentido de que el procedimiento abreviado no se puede ver únicamente como medio autocompositivo o heterocompositivo, pues tiene las dos caracterís-

ticas. Se reiteró, por esto, que lo más importante de la audiencia es verificar que el imputado entienda lo que es renunciar al juicio oral y que accederá a una forma pactada de la pena (dentro de ciertos límites). Se reconoció que en la práctica se podrían presentar muchos problemas, sobre todo en cuestiones de sanciones ofertadas por el ministerio público, y en control oficioso del juez sobre el monto de las mismas.

Otras interrogantes fueron sobre si se acepta el procedimiento abreviado y después existe una retractación y se señalan cuestiones de exclusión probatoria: ¿serían permisibles estas situaciones? Se dijo que no se puede soslayar que el ministerio público pudiera decidir la continuación de la investigación y, por tanto, el abogado defensor tenga una posibilidad de plantear en el debate cuestiones que impactaran en la decisión del juzgador.

Como cuestiones ulteriores, se puso a debate cuál debe ser la interpretación del artículo 206, en el sentido de que la pena impuesta en el procedimiento abreviado no puede ser mayor a la pactada por el Ministerio Público y el imputado. El artículo citado dice que no puede imponerse pena distinta por la naturaleza de la pena, pero ello no se refiere al quantum de la pena.

En apoyo a dicha posición se dijo que el quantum de las penas es facultad exclusiva del juzgador. Por último se abordó un tema específico. Ya que el sobreseimiento tiene efectos de sentencia absolutoria, si se dicta un sobreseimiento (parcial) en el procedi-



Tlaxcala, Tlaxcala

miento abreviado, procedería el recurso de apelación. El posicionamiento fue en el sentido de que sí sería procedente.

También se dijo que no podía acudir a la apelación para debatir cuestiones que fueron aceptadas en el procedimiento abreviado. Se destacó la Contradicción de Tesis 69/2016, formada a raíz de una ejecutoria de uno de los TCC de Zacatecas, en donde se dijo que no es posible desconocer los hechos aceptados en el procedimiento abreviado, pues ello dejaría inaudita a la otra parte afectando la contradicción.

Existió otra línea de debate que se ocupó de preguntar si era procedente o no el debate probatorio en el procedimiento abreviado. Y se presentó la interrogante sobre qué pasaría si en apelación se presenta agravio respecto a la suficiencia de los medios de prueba para la condena o, incluso, si en suplencia el Tribunal Colegiado

podría decir algo. Existió un consenso en que es un procedimiento distinto al ordinario, pero que deben distinguirse cuestiones de hecho y derecho en cuanto a su aplicación. Se consideró que únicamente cabe la discusión sobre el derecho una vez que el imputado aceptara los hechos. Reconoció la posibilidad de emisión de una resolución en sentido absolutorio, pero que esto solamente se presentaría ante cuestiones de derecho (y no de hechos). Desde esta perspectiva, se propuso una lectura del CNPP donde conceptualmente se hiciera una distinción entre la acusación y la imputación. Mientras el primero sería para un análisis de procedencia como requisito de formas, el segundo sí implicaría una corroboración de elementos para tener por probados esos hechos (requisitos de fondo), centrándose el debate, en su caso, en la audiencia únicamente en cuestiones de derechos alegadas por las partes (excluyentes de delito, prescripciones, entre otras cuestiones). Esta lectura, se dijo, daría sentido al objeto de análisis en la apelación en cuanto a cuestiones de derecho decididas durante el procedimiento abreviado. No obstante, podría suscitar la incógnita sobre la aparente antinomia que existe entre lo dispuesto por la CPEUM y el CNPP en cuanto a que mientras este último señala “aceptar su responsabilidad”, el primero refiere “aceptar el hecho”.



Puebla, Puebla

Otra postura señaló que el procedimiento abreviado no acepta debate sobre hechos, y que el debate al que se refiere el artículo 206 del CNPP se refiere a otras cuestiones (por ejemplo,

la existencia de reincidencia para efectos de la condena condicional), pero no a los hechos delictuosos o la responsabilidad.

## 1.5. TEORÍA DEL CASO DE LA DEFENSA: ¿ESTÁ OBLIGADA A FORMULARLA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO?

En las ocasiones en que fue objeto de análisis este tema, el intercambio de comentarios permitió identificar dos tendencias.

Un sector consideró que no es una obligación su formulación por parte de la defensa pues no se advierte exigencia normativa alguna (constitucional o legal) al igual que su no explicitación puede obedecer a una estrategia de defensa.

En concreto los juzgadores partidarios de esta

posición sostienen que la defensa no está obligada a exponer una teoría del caso, porque el ejercicio de esta actividad está condicionada a los intereses del acusado, de manera que si decide guardar silencio y no exponer absolutamente nada con relación al juicio que se le sigue, no debe llegarse al extremo de obligarlo a diseñar una estrategia de



Campeche, Campeche

defensa que implicaría obligar al acusado a contender en juicio.

Otro sector, por su lado, defiende la idea de que sí es una exigencia normativa que la defensa formule dicha teoría del caso en virtud de que la lógica del nuevo Sistema de forma imperiosa necesita una participación activa de la defensa, al igual que mediante esta participación el juzgador se encuentra en posibilidad de apreciar las características y conocimientos técnicos del defensor para efectuar una adecuada defensa.

Puntualmente, el conjunto de juzgadores que sostuvieron esta posición afirma que la defensa necesariamente debe exponer su teoría del caso, así sea para limitarse a señalar que su estrategia consistirá en ejercer una defensa pasiva (es decir, que no expondrá una versión de descargo, que el fiscal no demostrará más allá de toda duda razonable la culpabilidad de su defendido, por citar algunos ejemplos).

Por cuanto hace a otro sector de juzgadores, se afirmó que el juez no tiene por qué dar una carga procesal cuando la legislación adjetiva no lo exige: esto no está establecido en una norma vigente pues, incluso, la Constitución mexicana ni, en su caso, el artículo 173

de la Ley de Amparo lo establecen como una formalidad esencial del procedimiento.

A lo anterior se sumó que podría ser cuestionable en cuanto a la imparcialidad, si el juzgador es proactivo para cuestionar a la defensa sobre cuál es su teoría del caso, cuando en realidad se puede presentar una estrategia de defensa pasiva con relación a la presunción de inocencia, tal como se presenta con el derecho del imputado a guardar silencio (a abstenerse de realizar cualquier manifestación).

En cuanto al sector opuesto, se sostuvo que existe una norma que obliga a que la defensa formule la teoría del caso de forma explícita. Se consideró que tal obligación deriva de la importancia que tiene dicha teoría del caso en el sistema oral, en razón de que su apreciación debe estar vinculada con el derecho fundamental a la defensa adecuada y al postulado de la contradicción, ya que la normativa contempla la posibilidad de destitución de aquel abogado que no cumpla con las características o no tenga conocimientos técnicos de la materia (deficiencia de la defensa): la forma de apreciarlo por parte del juzgador es precisamente al momento de observar su formulación, máxime que el Nuevo Sistema no contempla,



como en el tradicional, una defensa pasiva (que el defensor pudiera o no intervenir).

Sólo en un conversatorio se advirtió cierta unanimidad en estimar que la defensa no está obligada a exponer su teoría del caso. No al menos de inicio y, en todo caso, sólo como manifestación en los alegatos de clausura.

Posteriormente, se dijo que si bien el artículo 394 del (CNPP) no habla de la obligatoriedad, lo cierto es que la Constitución establece el derecho a una defensa técnica y adecuada; y ello invariablemente significa la formulación de una teoría del caso. Se expuso una opinión en el sentido de que en la etapa intermedia no existe obligación de exponer una teoría del caso (ni alegatos de apertura), pero el juez sí está



La Paz, Baja California del Sur

Se sostuvo que la presunción de inocencia debe privilegiarse, así como la posibilidad de que su silencio sea parte de la estrategia litigiosa de la defensa.

De forma diversa, en otros diálogos el debate se centró en una cuestión más específica: la posibilidad de que el juez de control niegue el desahogo de pruebas por considerarlas impertinentes ya que se desconoce la teoría del caso. Así como las consecuencias que ello pudiera tener en una reposición del procedimiento.

Se dijo, por un lado, que la pertinencia de la prueba está referida a los hechos a debate. Entonces todas las pruebas que se refieran a ellos son pertinentes, y no es necesario vincularlas o conocer la teoría del caso.

obligado a vigilar que haya adecuada defensa.



Chihuahua, Chihuahua

Finalmente, otro de los subtemas que fue sometido a debate concierne al momento oportuno para exponer la multicitada teoría del caso. Una postura sostuvo que si se obligara a exponer una teoría

del caso antes de tiempo podría jugar en contra del imputado, así que debe ser hasta después de la etapa intermedia, porque de esa manera ya habría ocurrido la acusación.

## 1.6. ALCANCES DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS, RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS, EN CONTRASTE CON EL DERECHO A UN RECURSO PLENO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8.2 H DE LA CADH

En este tema relativo al recurso de Apelación con relación a un recurso pleno de conformidad con la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se indagó sobre la posibilidad de analizar en éste tanto temas de derecho como de hechos (valoración probatoria).

Algunos coincidieron en que la Apelación regulada en el Código Nacional de Procedimientos Penales es muy clara en que sólo cuestiones de derecho son objeto de revisión. Se sostuvo, por ello, que no es posible examinar cuestiones de hecho, primordialmente aquellas consideraciones de la sentencia relacionadas con la valoración de las pruebas, porque se afectaría el principio de inmediación (si el Tribunal de Apelación analizara hechos sin haber estado presente en la audiencia). Además, se destacó que esta inmediación tiene base constitucional, razón por la cual –en atención a los criterios jurisprudenciales vigentes– no sería jurídicamente posible aplicar el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que en este escenario

prima lo establecido en la Carta Magna: es una restricción expresa de la decisión de la Corte Interamericana para no analizar lo relativo a los hechos. Otros, en cambio, señalaron que la limitación prevista en el artículo 468 del Código Nacional no es la misma que la examinada en el Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica.

Así, para no afectar la inmediación se mencionó que cuando se plantean en Apelación agravios relativos a valoración de pruebas, el Tribunal de Apelación los deberá declarar inoperantes.

Dentro de esta posición de limitación del medio de impugnación se advirtió una postura que propugnó porque sólo debe haber tutela constitucional (mediante el amparo) y que ésta cumpliría con los deberes de recurso efectivo en el ordenamiento mexicano. Así, se debatió respecto a si la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sólo exige que haya un recurso efectivo, pero no dice que éste debe ser la apelación

(o sus alcances): el recurso efectivo pudiera ser el amparo, máxime si se tiene presente que este mecanismo de tutela judicial puede ser comparado con lo que la CIDH ha establecido como mecanismos jurisdiccionales de garantía de derechos humanos. Esto diferenciaría el derecho a un recurso efectivo y el derecho a una segunda instancia (que se tutelaría con la Apelación). No obstante, se comentó que si se dejarán las cuestiones probatorias al juicio de amparo (teniéndolo como recurso efectivo) éste debería tener como acto reclamado a la sentencia de segunda instancia, pero si esta última no trató la valoración de la prueba, se suscitaron las dudas siguientes: ¿cómo podría versar el amparo sobre las pruebas?, ¿se tendría que hacer un concepto de violación de omisión de valorar las pruebas?, si el juzgador de amparo no es un tribunal de plena jurisdicción: ¿puede solucionar el problema? ¿Cómo repondrá el procedimiento para que el tribunal de enjuiciamiento volviera a sentenciar?

En oposición contraria, se advirtieron posturas donde consideraron que el recurso de Apelación sí debe permitir un examen integral de la sentencia para analizar cuestiones de hecho y derecho, pero se advirtieron diversas líneas de argumentación para arribar a tal conclusión.

Una primera línea de argumentación consideró que si la Apelación se limita a cuestiones de derecho se vulneran los criterios de la Corte Interamericana, por lo que se debería ser cuidadoso en no incurrir en alguna responsabilidad internacional, pues de considerarse lo contrario sería insuficiente e inefectivo el mencionado recurso. Se afirmó que existe una contradicción entre el artículo 14 del Pacto Internacional



Villahermosa, Tabasco

de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2.h de la CADH en oposición con el artículo 468, fracción II del CNPP, que limita la procedencia del recurso en lo relativo a la valoración de las pruebas (lo cual resulta una limitación injustificada al derecho de un recurso judicial completo).

De inicio se sostuvo ejercer un control de convencionalidad para no aplicar el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales. No obstante, se cuestionó qué órgano jurisdiccional haría dicha inaplicación. Una parte señaló que debiera declararse no convencional en amparo. Otra, por su lado, señaló que el respeto a los derechos humanos corresponde a todos los tribunales y que, según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito sólo pueden determinar la no convencionalidad de las leyes que aplican directamente, así que la inaplicación del este precepto correspondería al de Alzada.

No pasa desapercibido un comentario en el sentido de que para verificar si esa restricción es convencional o no, sería necesario hacer un test de proporcionalidad (idoneidad, necesidad de la medida, proporcionalidad en sentido estricto, y que



Hermosillo, Sonora

no toda restricción al recurso sería inconstitucional). Por otro lado, se mencionó que no sería necesario hacer un test para concluir que el recurso de Apelación está indebidamente regulado, puesto que de manera evidente viola el derecho a la defensa si no se pueden valorar las cuestiones probatorias.

También se advirtieron posturas en donde señalaron que el mismo objetivo pudiera ser alcanzado mediante una interpretación conforme de dicha disposición normativa con los estándares constitucionales e internacionales para garantizar un examen integral de la decisión impugnada (examinar hechos). Se aludió que la redacción del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales podría ser objeto de una interpretación que permita garantizar el derecho humano a un recurso efectivo desde la óptica de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En cambio, otro sector de los participantes

sostuvo que no es necesario analizar la convencionalidad del artículo 468, fracción II, del CNPP, para llegar a la conclusión que a través de la Apelación es posible examinar las consideraciones relativas a la valoración de la prueba, porque éstas también pueden examinarse cuando se advierte o impliquen una violación grave del debido proceso (y así justificar su examen integral en Apelación, pero algunos señalaron que esto siempre y cuando no existan implicaciones al principio de inmediación). Se adujo, por otro lado, que el objetivo de las reglas del debido proceso es mitigar simulaciones. Si un tribunal de Apelación advierte que hubo violación grave a un derecho fundamental debe excluir las pruebas por ilicitud probatoria (de esa manera se salvaría el derecho a un recurso efectivo). Máxime, como algunos señalaron, si se tiene presente que en el caso de la Apelación resulta contra intuitivo decir que se llama Apelación y no Casación, pero a la vez decir que no se puede analizar la valoración de la prueba (la materia de análisis es la motivación).

En cualquier caso, la forma en que debe efectuarse lo relativo al análisis del tema de los hechos se bifurcó en varios sentidos. Una postura sostuvo que sólo no se pueden analizar en Apelación las cuestiones que comprometan la inmediación, pero sí podrían haber cuestiones de hechos que no la comprometan. Se expresó la problemática derivada de la restricción legal en torno a las determinaciones del Tribunal de Juicio que son apelables, en relación a las sentencias definitivas respecto de las consideraciones contenidas en la misma, diversas a la valoración de la prueba, siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación.



Morelia, Michoacán

Otra posición, en cambio, busca armonizar el principio de inmediación y el análisis integral de la sentencia (sin abordar cuestiones de valoración probatoria). La valoración probatoria partiría de la experiencia, por lo que no puede ser sustituido el juez de instancia. Si bien se reconoce que en aplicación de la sana crítica y en atención al principio de inmediación le corresponde la valoración probatoria al tribunal de enjuiciamiento, también lo es que al tribunal de Alzada le correspondería verificar los estándares que usó. Así, el juzgador de Alzada en el NSJP se debe apartar del

sistema tradicional de recursos que se conocían, y valorar si los juicios de razonabilidad son correctos (análisis del razonamiento o argumentación utilizada) como, por ejemplo, en lo relativo a la utilización de las máximas de la experiencia, si se apartaron de la reglas de las lógicas o, en su caso, el examen de las inferencias probatorias: verificar los estándares que utilizó el tribunal de instancia.

Vinculado con esto, se advirtió una afirmación en el sentido de que es claro que el tribunal de alzada no puede sustituir al juez de enjuiciamiento, de modo que sólo podrá revisar la parte objetiva de la valoración de las pruebas y no la parte subjetiva, porque de lo contrario vulneraría el principio de inmediación. En este sentido, se efectuó una distinción conceptual respecto a que la valoración de la prueba implica dos procesos distintos: el subjetivo, relativo a la producción probatoria, a la fase de descubrimiento de la información; y, el objetivo, a las consideraciones que el juez expone en su resolución a propósito del alcance probatorio que otorga o niega a determinada prueba; de modo que la restricción que prevé el CNPP se refiere al proceso subjetivo de valoración de la prueba, así entendido es factible que en Apelación se analicen las consideraciones relacionadas con las pruebas, pero sólo en lo que atañe al proceso objetivo de valoración.

Una posición más, en cambio, no considera vulneración alguna a la inmediación si el Tribunal de Alzada analiza cualquier cuestión relativa a los hechos (incluida la valoración probatoria).

Se advirtió que se ha cuestionado en otras latitudes (Argentina) mantener una distinción entre cuestiones de hecho y derecho, por lo que desde esta perspectiva se debería efectuar una revisión integral (analizar todo) en el recurso tal y como ha sostenido la Corte Interamericana. Por ejemplo, en delitos de omisión con relación a causalidad: el error entre el juicio de hecho tiene impacto en el de derecho. Asimismo, se afirmó compartir la postura de la íntima convicción del juez de control, en cuanto a que se encuentra en un asiento privilegiado, pues pueden existir casos en que se presente un error en la prueba judicial.

Desde esta visión, se parte de que no es suficiente lo relativo a la inmediatez como fundamento de la limitación de la Apelación, pues hay otras situaciones en que los propios jueces de juicio oral no tienen la inmediatez de las pruebas (por ejemplo, prueba anticipada, testigos protegidos, etcétera). Además, señalan que la constancia de videograbación sería suficiente para que la Alzada valore el desahogo probatorio. También se mencionó que hay otros argumentos que respaldarían esta postura, por ejemplo, el histórico, con base en el cual debe tenerse en cuenta que los juicios del sistema acusatorio en su origen fueron por jurado, por eso no se podía sustituir; pero ello ya no tiene sentido hoy en día, sino tan sólo para los sistemas acusatorios puros donde no había registros (actualmente se cuenta con medios electrónicos para poder visualizar audio y video). Aunque algunos señalaron que no es lo mismo ver a una persona con inmediatez y después en un video, pues no es la misma percepción de las cosas. No obstante, otros consideraron que, recurriendo metafóricamente a lo sucedido en ciertos deportes, es mejor una decisión final por parte del árbitro una vez que se observe el video que,

en su caso, tomarla únicamente sólo con lo apreciado en el presente: pierde más el juez con una interpretación errónea de la inmediatez en donde su decisión sea intocada que, incluso, viendo una y otra vez la videograbación hasta llegar a una decisión.

En este sentido, se cuestionó sobre si en el recurso se debe modificar la valoración del juez, porque hay márgenes de interpretación de la prueba que se ajustan al correcto razonamiento humano pero pueden no coincidir con el Tribunal de Apelación (en otras palabras, sobre si se debe revisar la valoración que hace el juez). Casos, por ejemplo, donde el juez podría o no revisar en pericial la alienación parental. Sobre el tema, se efectuó una precisión en el sentido de que debe regir la deferencia institucional, lo cual implica que si un juez de alzada se está imponiendo de la revisión de una sentencia se debe presumir la buena fe y la plena convicción del juez de primera instancia (en principio respaldar la decisión del juez porque tuvo la prueba frente a él). Una posibilidad, se mencionó, es que sólo el Tribunal de Apelación analizara si se



Aguascalientes, Aguascalientes

rebasó el sentido común. No obstante, también se reconocieron casos excepcionales donde, por ejemplo, el testigo dijera blanco y el juez afirmara que el testigo dijo negro. En cualquier caso, se reconoció que se le exigen muchas cosas al juez, por lo que es posible que pudiera caer en un error judicial; con las

actuales tecnologías se busca sean de tal grado que permitan al juzgador apreciar como si estuviera presente en la audiencia.

Finalmente, se destacó la problemática de que la Alzada conozca de cuestiones probatorias. Al respecto, se preguntó: ¿cuál sería el efecto de revocar una sentencia absolutoria?, ¿qué es lo que tendría que hacer el tribunal de alzada?, ¿reponer para desahogar prueba? o ¿sustituirse en el juzgador y asumir plenitud de jurisdicción para imponer la pena?

En este sentido, se afirmó que no se debe reasumir jurisdicción, ya que sería difícil substituir a los jueces de abajo sin atentar contra el principio de inmediación, por lo que únicamente se deben analizar los razonamientos y motivos del juez (sólo en lo relativo al juicio oral). En otras palabras, implicaría unos efectos de reposición del procedimiento. No obstante, de igual forma se consideró que no siempre debiera ser de este modo, sino asumir jurisdicción y absolver cuando, en su caso, alguna

prueba no admitida o no valorada sea concluyente para dichos efectos: dictarse una sentencia de remplazo. Por ejemplo, cuando la prueba es ilícita no reponer, mientras que si es ilegal quizás sí podría reponerse el procedimiento para volver a realizar la audiencia. Relacionado con esto, se adujo que aunque no se menciona expresamente en el ordenamiento en Alzada debe apreciarse si hay violaciones procesales para reponer y si hay violación de fondo sustituirse al juzgador o, en su defecto, pudiera regresarse el asunto para un nuevo juicio oral. Sin embargo, en este último supuesto señalaron que debiera efectuarse un reenvío a otro tribunal, pues si se hiciera un desahogo de todas las pruebas y si se mandara al mismo, la decisión pudiera estar contaminada. En cualquier caso, se reconoció que en el nuevo sistema no se buscan reposiciones del procedimiento, sino más bien la reposición de emisión de resoluciones con las implicaciones correspondientes.

## 1.7. AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN

En este tema se advirtió de inicio una postura en el sentido de que las disposiciones de la Ley de Amparo deben ser analizadas con prudencia, porque su configuración no se realizó en clave del Nuevo Sistema de Justicia Penal, ya que cuando entró en vigor el legislador aún no emitía el Código Nacional de Procedimientos Penales. Así, por ejemplo, algunos reco-

nocieron que debe interpretarse el artículo 166 de la Ley de Amparo a la luz de las disposiciones sobre medidas cautelares y beneficios del nuevo sistema penal para imprimirle efectos útiles a la suspensión.



Cuernavaca, Morelos

En algunos conversatorios se reconoció que el auto de vinculación a proceso es un resabio del anterior sistema, por lo que se afirmó que es una pieza que no se ajusta a la mecánica del Nuevo Sistema de Justicia Penal. Con relación a esta figura, una primera interrogante partió sobre si el estándar para el dictado del Auto de Vinculación a Proceso es diferente al del Auto de Formal Prisión, pues ahora pareciera que no se necesita comprobar cuerpo del delito ni responsabilidad: no son autos equiparables, sino que basta que haya datos suficientes y que el juez no tiene por qué dudar si la otra parte (en control horizontal) no ha cuestionado su fiabilidad; se adujo, por ello, a una causa probable, es decir, que se cuentan con indicios razonables para suponer que el hecho delictivo se cometió.

Otra interrogante, en cambio, fue en lo relativo a si éste afecta o no la libertad. De inicio, se advierte una postura en el sentido de que el auto de vinculación a proceso no afecta siempre la libertad, sino sólo cuando lleva aparejada medida cautelar. Por ello, en el caso de que no lleve medida cautelar no hay nada que suspender. No obstante, al requerirse su presencia ante el juez, sí se consideró que debe otorgarse la suspensión con el efecto de que no se detenga al imputado (y se regrese al proceso en caso de que no se le otorgue el amparo contra la vinculación a proceso).

Por otro lado, otras posturas señalaron que esta figura jurídica sí afecta la libertad, pues es equiparable a una sujeción a proceso, además de que es la base de las medidas cautelares: si no hay vinculación a proceso no puede haber medidas cautelares. En este sentido, se advirtió la procedencia del amparo indirecto contra este auto en virtud de que constituye un acto que afecta –así sea de manera indirecta– derechos fundamentales: con su dictado se habilita la posibilidad de que se le imponga una medida cautelar que afecte su libertad personal o, en su caso, somete al imputado a ciertas obligaciones relacionadas con el juicio. Incluso, se mencionó que esto se hace más predecible en los casos en que dicho acto se dicta por un delito que prevé prisión preventiva oficiosa.

Sin embargo, se precisó que los Jueces de amparo dictan una suspensión contra el auto de vinculación como si viniera de éste la resolución de privación de la libertad (se reconoció, así, que la tesis de la corte 1a./J.101/2012 no aplica de manera automática para la suspensión del acto reclamado). En este sentido, se precisó que la suspensión otorgada no debe involucrar la



libertad del quejoso, porque este derecho fundamental sólo se ve afectado por una resolución distinta a la vinculación a proceso, como lo es la imposición de la prisión preventiva como medida cautelar. Así, se adujo que los efectos que deben imprimirse a dicha suspensión deben enfocarse a temas estrictamente procesales. Se precisó, no obstante, que en el caso de auto de vinculación con prisión preventiva oficiosa sí se debe conceder la suspensión para efectos de no privación. En cualquier caso, se adujo que es necesario que el quejoso reclame la medida cautelar como acto reclamado, para poder analizar esta medida por parte del juez de amparo.

Vinculado con lo anterior, surgió la interrogante sobre ante quién queda a disposición la libertad del imputado en la suspensión. Se reflexionó sobre si el artículo 163 de la Ley de Amparo es aplicable al decidir los efectos de la suspensión, es decir, si afecta o no la libertad y, en esa medida, determinar si en cuanto a su libertad se refiere, el quejoso debe quedar bajo la potestad del juez de amparo. Esto, en virtud de que pareciera que los efectos pudieran dejar imposibilitados a los jueces del nuevo sistema para atender cuestiones como, por ejemplo, relativas a la suspensión condicional del procesal o, en su caso, a la tramitación y resolución de un procedimiento abreviado (porque afectaría dicha libertad) que está a disposición del juez de amparo.

Una postura, por ejemplo, señaló que no se podría decidir sobre la libertad en cuanto no se conozca el resultado del juicio de amparo. Otras en cambio, apuntalaron que pareciera existir una contradicción

entre que se solicite amparo contra el auto de vinculación y después se solicite una salida alterna, pues de ser así sería mejor que se desista del amparo. No obstante, algunos otros consideraron que el proceso penal está a disposición de las partes, por lo que la aplicación de algunas de estas figuras jurídicas más bien tendría impacto en el amparo en cuanto a si se actualizaría o no alguna causal de improcedencia (por ejemplo, ante la celebración de una suspensión condicional del proceso o acuerdo reparatorio diferido).

En cualquier caso, se reconoció que la suspensión del procedimiento es oficiosa y no a petición de parte, en razón de que es un tema que se refiere a la improcedencia del juicio de amparo.

Por otra parte, una de las preguntas más recurridas en este tema es la determinación



Querétaro, Querétaro

de los alcances de los efectos de la concesión de suspensión, en el sentido de si es previamente a la celebración del juicio oral o, en su caso, ante una etapa previa al mismo. Así, sobre el momento en que debe suspenderse el procedimiento penal, se destacaron las posturas siguientes:

- Suspender todo el proceso desde la vinculación y no continuar con la acusación. Es problemático que se continúe todo el proceso y, en su caso, luego se niegue el amparo, pues se retrasa la emisión de la sentencia; así, se dijo, sería conveniente reflexionar que quizás sería más correcto suspender todo el proceso desde la vinculación y no continuar con la acusación, pues si son los hechos y datos de prueba la materia de la vinculación del proceso y si precisamente eso está siendo analizado por el juzgador de amparo, se vuelve complicado continuar con las siguientes etapas.
- Hasta cerrada la investigación.
- Hasta el escrito de acusación.
- Hasta antes de que se celebre la audiencia intermedia. Así, la expresión “concluida la etapa intermedia” contenida en la Ley de Amparo puede ser interpretada en el sentido de que el procedimiento de origen debe suspenderse hasta antes de que se celebre esta etapa, porque de esta manera se evitará que se anule lo actuado en ella, ante una eventual concesión de amparo (esperarse a que se resuelva el juicio de amparo).
- Hasta un momento de la audiencia intermedia para que las partes no revelen la estrategia litigiosa.
- Hasta la terminación de la etapa intermedia. Aunque se reconoció una problemática en el sentido de que llegado ese momento el imputado ya no puede solicitar la suspensión condicional del proceso. O, por otro lado, que en este momento ya se acusó, ya se depuraron pruebas, ya se está en la víspera de iniciar el juicio, y que pueden causarse problemas prácticos de ser el caso que se conceda el amparo y se afecte la clasificación jurídica. Al respecto, se señaló que esa situación pudiera salvarse si se dejase hasta cerrada la investigación.
- Antes del dictado del auto de apertura a juicio. Sin embargo, esto retrasa e impide las salidas alternas.
- Hasta el dictado del auto de apertura a juicio.
- Se dicte auto de apertura pero que no se señale fecha de audiencia para evitar un cambio de situación jurídica. Así, una vez que se reciba la ejecutoria del amparo, convocar de nueva cuenta a las partes para ahora sí señalar la fecha y cerrar foralmente al auto de apertura a juicio oral.



Mexicali, Baja California

Finalmente, se mencionaron dos temas con relación a los efectos que podría tener el análisis del auto de vinculación a proceso ya sea en apelación o, en su caso, en amparo indirecto. Si el acto en apelación es el auto de vinculación y reclasifica el tribunal de alzada, entonces se debe dictar la modificación de la medida cautelar, a reserva de que se programe una audiencia para examinar dicha medida, con el

objetivo de que no se corra el riesgo de que el imputado se evada. Por otro lado, cuando se conceda amparo contra el auto de vinculación a proceso y tenga por efecto una reclasificación, se consideró el efecto de que también se reponga la investigación complementaria, precisamente porque la investigación no puede quedar por otros hechos.



Saltillo, Coahuila

## 1.8. INTERACCIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN QUE RIGE EL NSJP Y LA INSTITUCIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO

En las mesas hubo consenso en el sentido de que la suplencia de la queja tiene plenos efectos en el juicio de amparo, aun cuando se trate del nuevo sistema de justicia penal;

sin embargo, se hicieron diversas precisiones en torno a lo que debe entenderse como suplencia.



Mérida, Yucatán

Una postura conceptualizó a la suplencia de la queja como un mecanismo para asegurar la equidad en el proceso; para cerciorarse de que ambas partes estuvieron en condición de equidad; lo que no alcanza para analizar las teorías del caso ni hacer juicios sobre la estrategia de los medios probatorios ofrecidos. Así, los juzgadores de amparo deben ocuparse de un juicio sobre la razonabilidad del juzgador, pero no sobre si hay un mejor argumento.

Bajo este enfoque, se dijo que la suplencia de la queja no aniquila la contradicción. Ambos conviven, y que tanto el juez de proceso como el juez de amparo deben vigilar los derechos humanos, pero este último no en suplencia de la queja sino precisamente en su función de “control” de los derechos en el proceso. Se comentó que la suplencia de la queja debe irse reduciendo en su extensión y alcances, pero de manera paulatina.

En torno al alcance de la suplencia de la queja, se destacó que es comúnmente aceptado que sí puede aplicarse la suplencia de la queja en juicios de amparo en el NSJP, pero se encuentra limitada en su alcance (ya no es total). Además, ya no opera de manera oficiosa si no existe agravio. Se dijo que debían evitarse las reposiciones al procedimiento, y que ésta debe

ser la última ratio.

Se destacó que el origen de la suplencia de la queja data de un momento histórico de poca profesionalización en materia penal; y que en su inicio era sólo para compensar a clases sociales vulnerables. Ahora hay otros mecanismos para preservar la profesionalización del Ministerio Público y del defensor; entonces la suplencia debiera de ir cediendo, y apreciar el acto conforme a los criterios del sistema acusatorio. Esto es, se propuso una suplencia de la queja acotada, con nuevos límites.

Por otro lado, se precisó que la suplencia opera con alcances distintos en la apelación y en el juicio de amparo, pues mientras que en la primera no se puede extender el análisis a cuestiones no planteadas, en el amparo pueden estudiarse todas aquellas violaciones a derechos humanos y al debido proceso que se detecten, pero, sin desconocer las reglas que rigen el acto reclamado. Ese punto de debate sobre la diferencia en la aplicación de la figura de la suplencia de la queja en el recurso de apelación y en el juicio de amparo también dio cuenta de que en el nuevo sistema de justicia penal, el sistema recursal debe ser mínimo, y que la aplicación de la suplencia de la queja se va acotando a una suplencia mínima, pero no desaparece.

Se complementó esta postura precisando que, formalmente, no aplica la suplencia de la queja en el proceso, pero que los jueces de control son vigilantes de los derechos fundamentales en el sistema. Esto no vulnera la igualdad entre las partes y el principio de contradicción porque la víctima u ofendido también tienen asesor jurídico.

Se coincidió en que la suplencia de la queja tiene un profundo arraigo en el juicio de amparo. Sin embargo, se dijo, debe analizarse caso por caso el alcance que debe dársele a la suplencia para cuidar los límites de la igualdad procesal de las partes y del principio de contradicción, por ejemplo, para no otorgar el amparo para recabar más pruebas.

Por lo que hace a la interacción con el principio de contradicción. Hubo consenso en establecer que el principio de contradicción que rige el sistema penal acusatorio tiene por objeto garantizar que las partes procesales tengan igualdad de oportunidades ante el juez.

Una primera postura sostuvo que la suplencia de la queja no implica un desequilibrio entre las partes y, por ende, no vulnera el principio de contradicción, porque esa figura procesal en el amparo sólo cobra aplicación cuando se genera precisamente un desequilibrio procesal,

contexto en el que la suplencia de la queja busca restablecerlo. Por otro lado, se consideró que la suplencia en amparo no afecta la contradicción en razón de que en amparo únicamente se analiza la constitucionalidad del acto. En este sentido, se consideró que en amparo no se introdujeran argumentos que no se hayan brindado en el debate para salvaguardar el equilibrio procesal: sería, por tanto, una responsabilidad de los abogados.

Otra postura reconoció que el principio de contradicción que rige el sistema penal acusatorio podría encontrarse comprometido, de modo que debe hacerse una interpretación armónica del principio de contradicción con la institución de la suplencia de la queja deficiente en beneficio del imputado, para que cobre aplicación pero sólo cuando se advierta una violación a derechos fundamentales del imputado o de la víctima u ofendido.

Al abordar este tema incluso se dijo que la suplencia de la queja no cobra aplicación en los juicios de amparo en los que el acto reclamado derive del Nuevo Sistema de Justicia Penal, con el argumento de que las partes involucradas (imputado y víctima u ofendido) se encuentran ahora sí en igualdad de condiciones procesales, por lo que es innecesario que el juez de amparo subsane las deficiencias en que incurra alguna de las partes en el juicio constitucional,



Cancún, Quintana Roo



Guadalajara, Jalisco

lo que contribuirá al respeto del principio de contradicción que orienta al sistema y evitará que se vulnere la imparcialidad del juzgador.

Se destacó que aunque dichas figuras procesales no colisionan desde el punto de vista normativo, esencialmente porque operan en procedimientos distintos, se destacó que los efectos de la aplicación de la suplencia de la queja sí entran en choque con los alcances del principio de contradicción, porque inevitablemente la actuación del juez de amparo en ese contexto provocará un desequilibrio entre las partes, al subsanar alguna deficiencia o, incluso, al abordar un aspecto que ni siquiera fue controvertido en el procedimiento de origen y que tampoco forma parte de los conceptos de violación en la demanda de amparo.

La reflexión del tema condujo a un debate inacabado, donde las posturas mostraron una sensibilidad y preocupación por encontrar un punto de equilibrio en los alcances de la suplencia de la queja, cuya aplicación se dijo debe limitarse fundamentalmente a temas que impliquen

violación de derechos fundamentales.

Como posible punto de equilibrio, se vislumbró que en las fases previas el juez debe ser más proactivo, y puede intervenir y ser más explicativo en las consecuencias. De igual forma, pueden analizar en amparo los conocimientos técnicos del juez, pero no la estrategia de la defensa. También se sugirió que no se deben introducir cuestiones novedosas en amparo, como por ejemplo acceder a la carpeta de investigación sin que las partes hubieren mencionado algo al respecto, y sólo suplir en aquellos casos donde no se rompe el contradictorio.

Ahora bien, se preguntó qué alcance debe tener la suplencia de la queja. En relación con la defensa adecuada, se dijo que si la estrategia de la defensa es pasiva no es necesario que se tengan que anunciar los datos de prueba desde la formulación de la imputación así que no habría motivo para conceder el amparo y reponer la audiencia; incluso, se comentó, podría ser que la víctima ya no se presentara y se generara impunidad.

Se comentó que los juzgadores de amparo deben ponderar la utilidad que tenga la reposición de las audiencias y se alcanzó a ver una propuesta de un principio de definitividad o conveniencia en la reposición de las etapas, que impediría ir retornando a lo que ya se consintió por las partes.

En cuanto la actividad de los jueces de instancia, se dijo que a nivel internacional no hay consenso sobre si la posición del juez debe ser activa o pasiva; se comentó que el artículo 372 del CNPP permite al juzgador intervenir, pero que habría de tomarse con reservas porque eso se refiere al interrogatorio, pero no a otro tipo de situaciones; por ejemplo, no le pudiera decir al Ministerio Público que se le está olvidando formular imputación.

Se consideró que no se debe entrar a conocer en suplencia de la queja más que en vulneraciones graves que impliquen concesiones de libertad, pero no en cuestiones como de deficiencias en la fundamentación y motivación. Por ello, debería hacerse una reforma legal para adecuar los principios del amparo al nuevo sistema penal. De igual forma, se adujo que la suplencia debe verse también como un tema desde el punto de vista de la víctima u ofendido, no sólo desde el punto de vista del imputado.

De igual forma, se cuestionó sobre qué pasará con el amparo directo adhesivo. En este sentido, se mencionó que el Juicio de Amparo Directo sólo debe analizar la razonabilidad de la decisión y, en su caso, observar si no existió vulneración al procedimiento. No obstante, el juzgador debe apreciar que si se necesitaba una prueba y

no se recabó por el juez ordinario, debe observarse que quizás no lo hizo porque por el principio de contradicción no podía permitir traer la prueba.



Culiacán, Sinaloa

En este sentido, se adujo que no deben limitarse el análisis de oficio de violaciones directas y graves en el nuevo sistema, pero sí las violaciones de legalidad para no romper los principios del nuevo sistema penal. Pero, se dijo, sí debería suplirse en casos de tortura, infracción a la oralidad o inmediación. Pero en casos de legalidad sería complicado entrar de manera oficiosa si no se planteó por las partes en el procedimiento acusatorio.

Uno de los tópicos específicos de la suplencia fue redireccionado a la posibilidad de que el juez de control o juicio sustituya a la defensa. Se afirmó que el problema de la suplencia pudiera radicar en determinar cuándo el abogado defensor debe suplírsele, puesto que pudiera ser una estrategia de defensa. Así, sólo cuando es manifiesta esta defensa debiera suplirse. Por ejemplo, cuando se tiene un desconocimiento de las etapas del sistema, como pretender aportar pruebas en etapas previas al juicio oral.

Hubo consenso en el sentido de que la figura de la defensa adecuada cambia el estándar en el proceso acusatorio en relación con el rigor con que el juez de control debe vigilar la actuación de ésta; y también hubo acuerdo en el sentido de que el juzgador, de detectarlo, debe hacer saber al imputado que cuenta con una defensa inadecuada; incluso hubo quienes se pronunciaron a favor de que si el imputado, después de ser enterado, desea continuar con la misma defensa particular, debe designársele un defensor público. En ese escenario se dejó sobre la mesa la pregunta sobre cuál sería la repercusión para los defensores si se concediera el amparo por defensa inadecuada.

Se cuestionó teniendo en consideración que la defensa inadecuada es una causa de reposición del procedimiento, si ello sólo aplica para el imputado o si pudiera concederse amparo a la víctima por inadecuada asesoría jurídica.

Finalmente, la discusión sobre el tema se cerró con una pregunta que dio paso al otro de los temas abordados: ¿será necesario que el juzgador conozca la teoría del caso de la defensa para que valore lo adecuado de la defensa?



2

---

## EVALUACIÓN

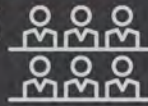
## 2.1 INFOGRAFÍA



Consejo de la Judicatura Federal

### CONVERSATORIOS JURISDICCIONALES: ESTADOS Y FEDERACIÓN

**32** CONVERSATORIOS  
REALIZADOS

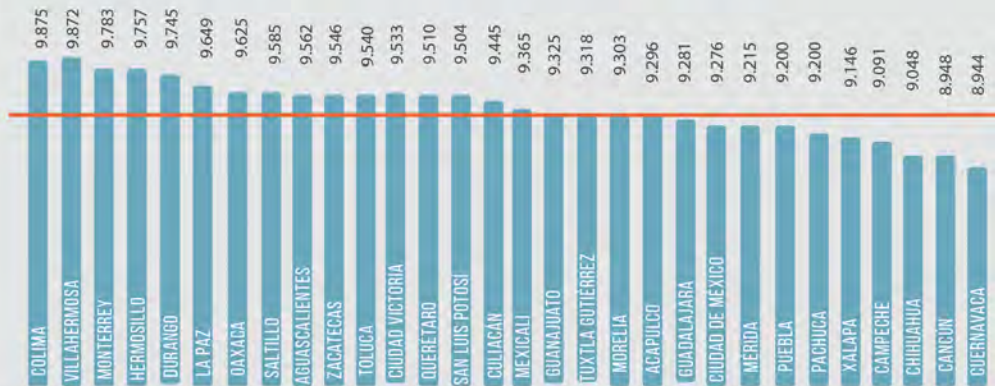


EN PROMEDIO CADA CO

**38** ASISTEN



#### CALIFICACIÓN DE SATISFACCIÓN DEL EVENTO POR SEDE



LA CALIFICACIÓN PROMEDIO DEL  
EVENTO FUE DE

**9.33**

SE ABORDARON 8 TEMAS: ESCRITURA Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN LA AUDIENCIA INICIAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO- TEORÍA DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN Y LA SUPLENCIA DE LA QUEJA- INFRAACCIONES A LA ORALIDAD- ALCANCES DE LA APELACIÓN- AMPARO INDIRECTO CONTRA LA VINCULACIÓN A PROCESO. Y OTROS PROPUESTOS POR LOS ESTADOS ( I.E HOMOLOGACIONES, CONTROL DE DETENCIÓN)

9 DE CADA 10 PARTICIPANTES CONSIDERA QUE LOS CONVERSATORIOS DEBEN REALIZARSE CON MAYOR REGULARIDAD



GUADALAJARA REGISTRÓ EL MAYOR NÚMERO DE PARTICIPANTES

90

### CALIFICACIÓN DE SATISFACCIÓN DEL EVENTO POR SEDE

82.7%  
17.3%

DE LOS APROXIMADAMENTE 1,200 ASISTENTES  
992 RESPONDIERON LA ENCUESTA

RESPONDIERON LA ENCUESTA

¿SERÍA PRODUCTIVO REALIZAR ACTIVIDADES SEMEJANTES PERIÓDICAMENTE?	9.654
¿EL FORMATO DE MODERACIÓN ES ADECUADO?	9.358
¿EL FORMATO DE INTERVENCIÓN ES ADECUADO?	9.283
¿EL NÚMERO DE TEMAS ES ADECUADO?	9.233
¿LA DURACIÓN DEL EVENTO ES ADECUADA?	9.088

### ASPECTOS EVALUADOS

8,836  
8,533

TEPIC  
TLAXCALA

PIPO DE CASO-ACCIO-UTO DE GACIÓN





2.2.

---

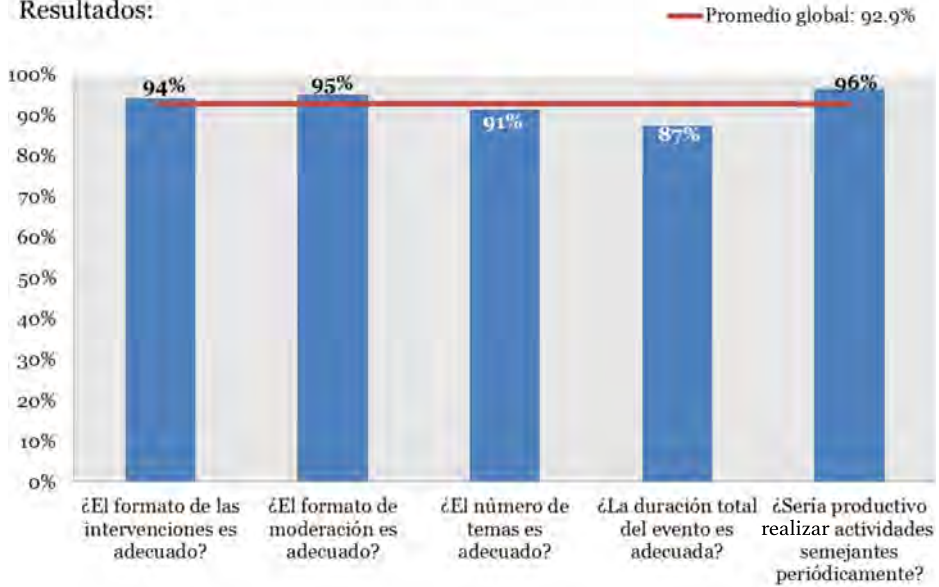
## ENCUESTAS DE SATISFACCIÓN

# ACAPULCO, GUERRERO



Acapulco, Guerrero, 19 y 20 de mayo

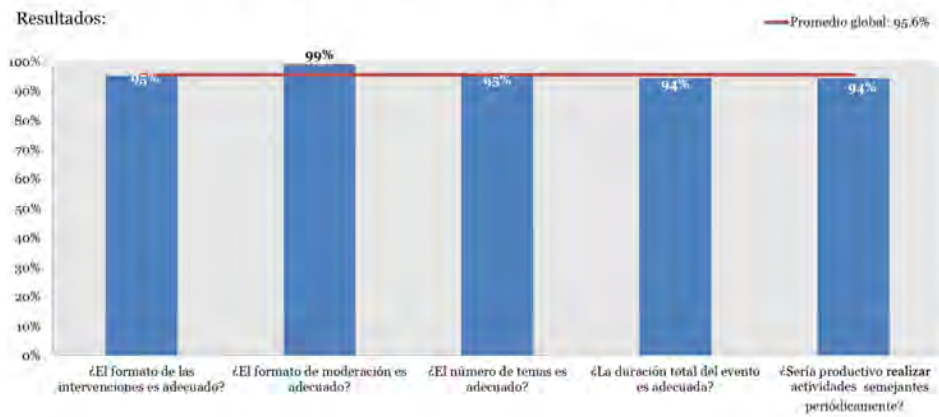
## Resultados:



# AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES



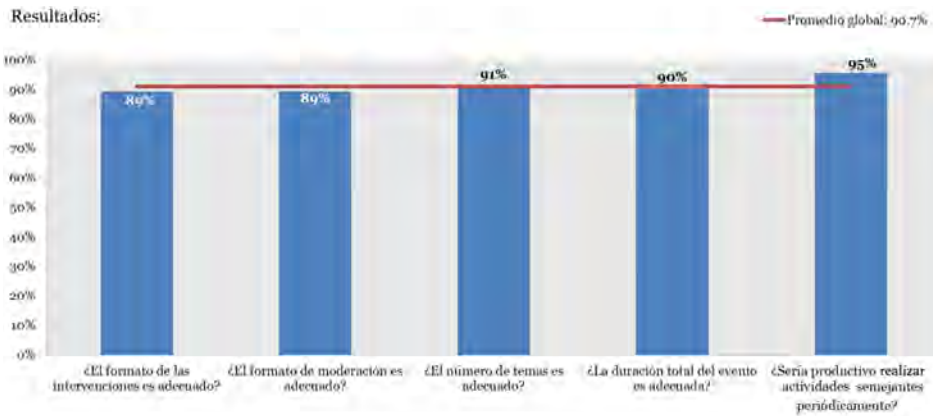
Aguascalientes, Aguascalientes, 15 y 16 de abril



# CAMPECHE, CAMPECHE



Campeche, Campeche, 12 de mayo

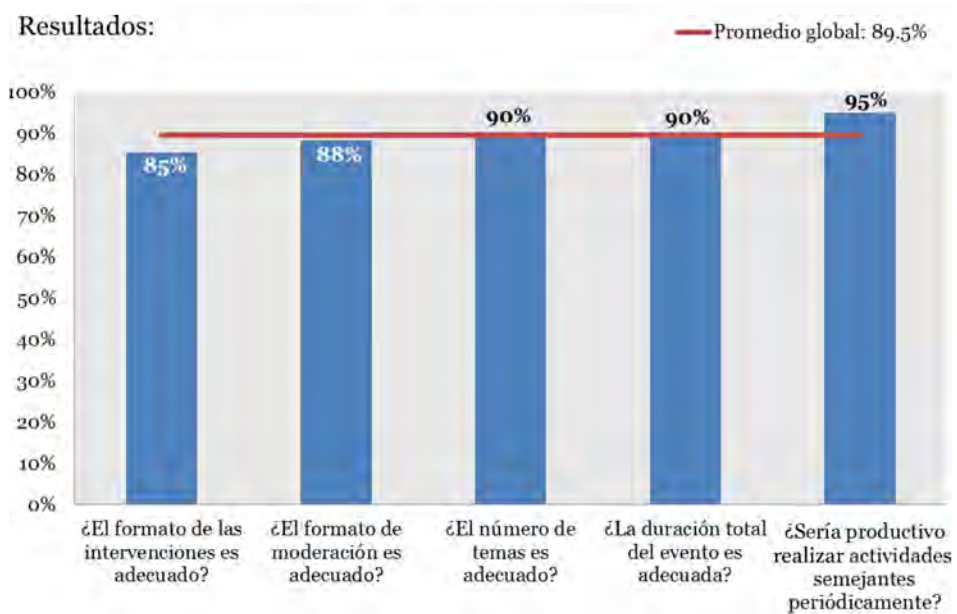




## CANCÚN, QUITANA ROO



Cancún, Quintana Roo, 27 de mayo

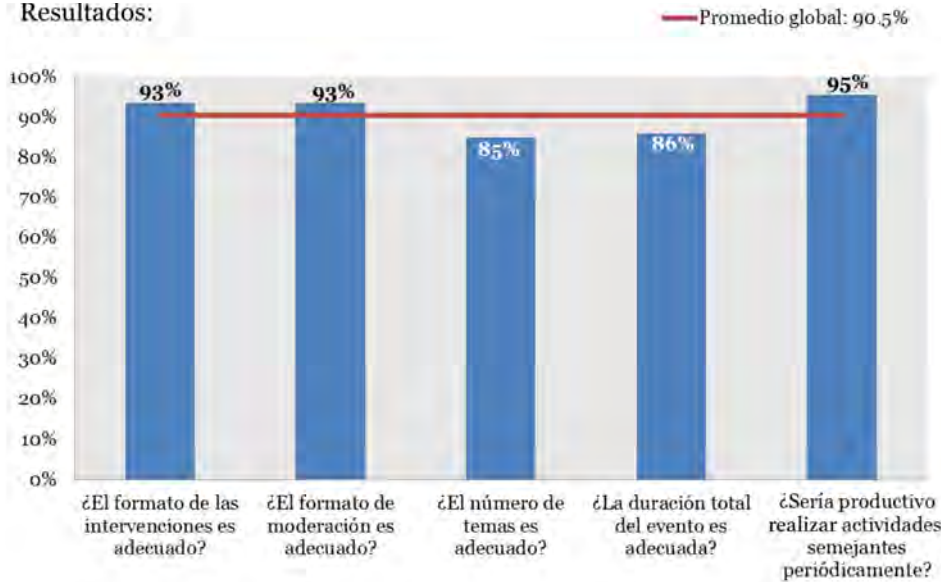


# CHIHUAHUA, CHIHUAHUA



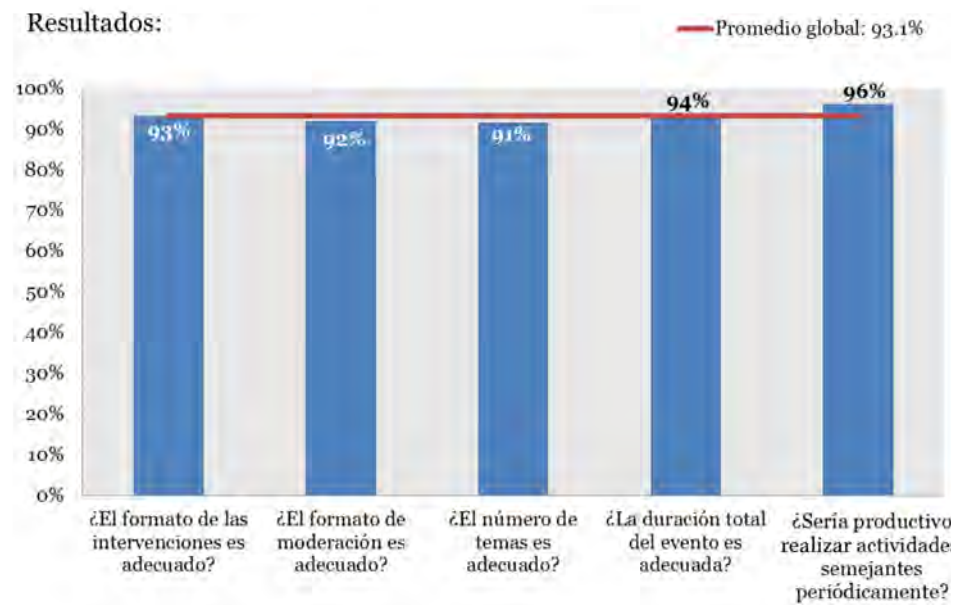
Chihuahua, Chihuahua, 3 de junio

## Resultados:





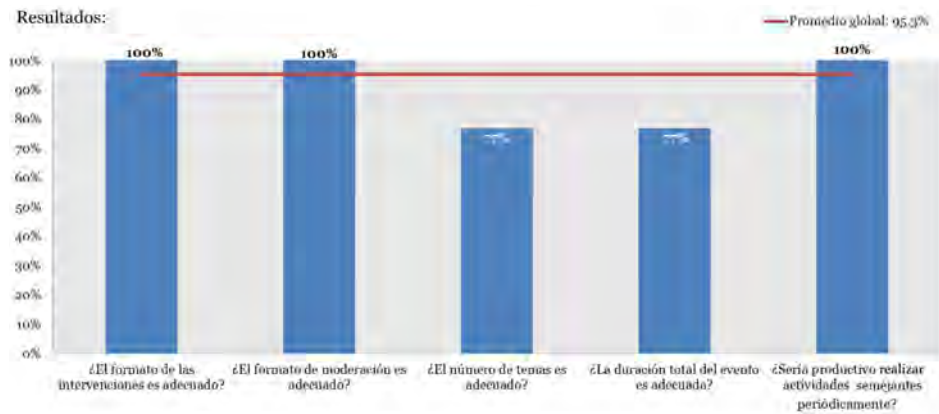
Ciudad de México, 10 de junio



## CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS



Ciudad Victoria, Tamaulipas, 7 de mayo

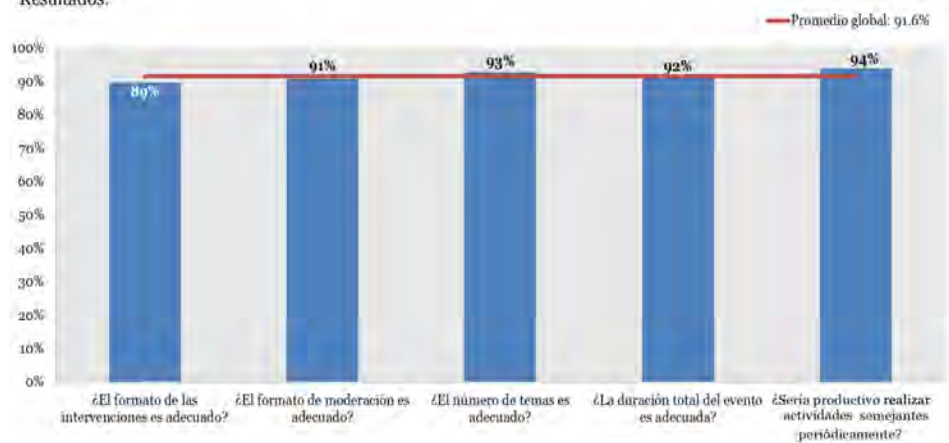


## COLIMA, COLIMA



Colima, Colima, 11 y 12 de marzo

### Resultados:

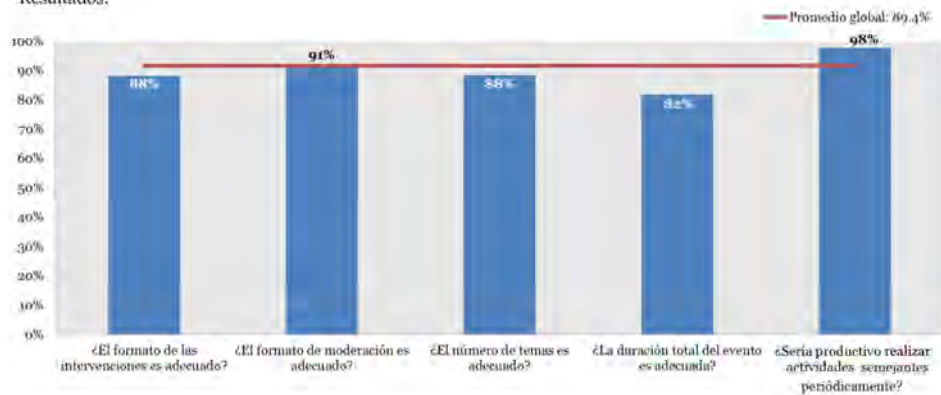


## CUERNAVACA, MORELOS



Cuernavaca, Morelos, 15 de abril

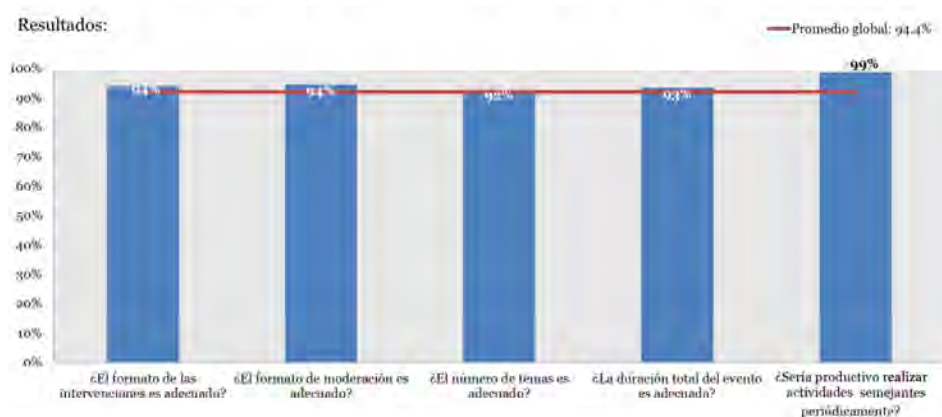
### Resultados:



# CULIACÁN, SINALOA



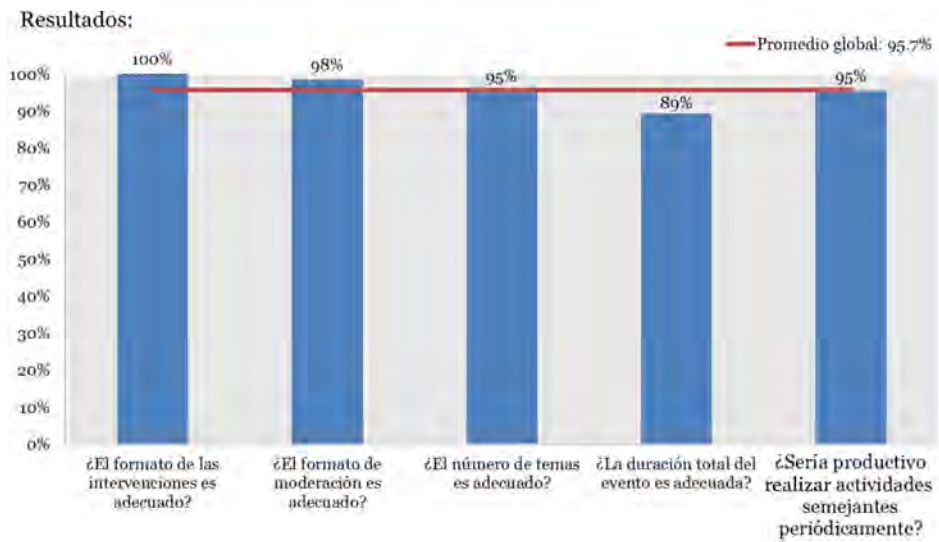
Culiacán, Sinaloa, 8 y 9 de abril



# DURANGO, DURANGO



Durango, Durango, 4 de marzo

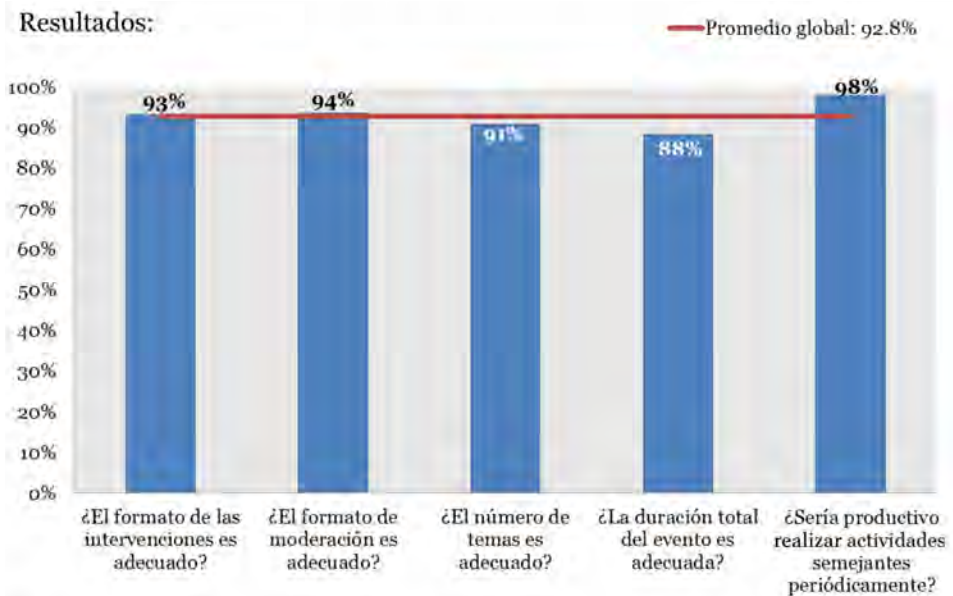




## GUADALAJARA, JALISCO



Guadalajara, Jalisco, 27 y 28 de mayo

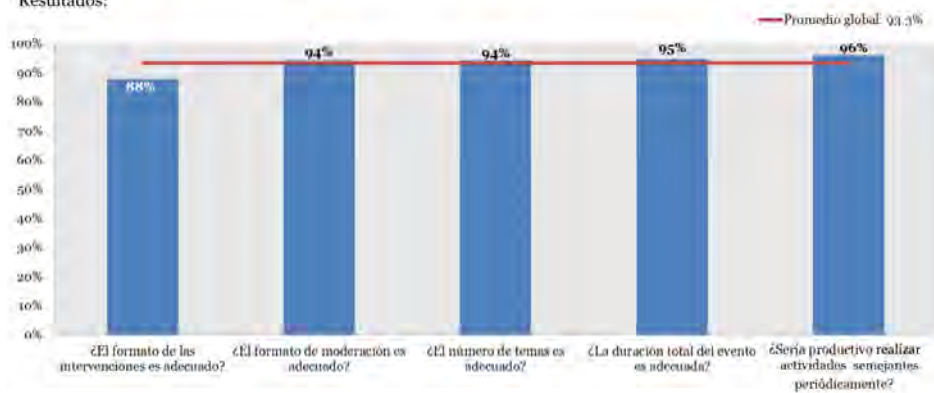


# GUANAJUATO, GUANAJUATO



Guanajuato, Guanajuato, 1 y 2 de abril

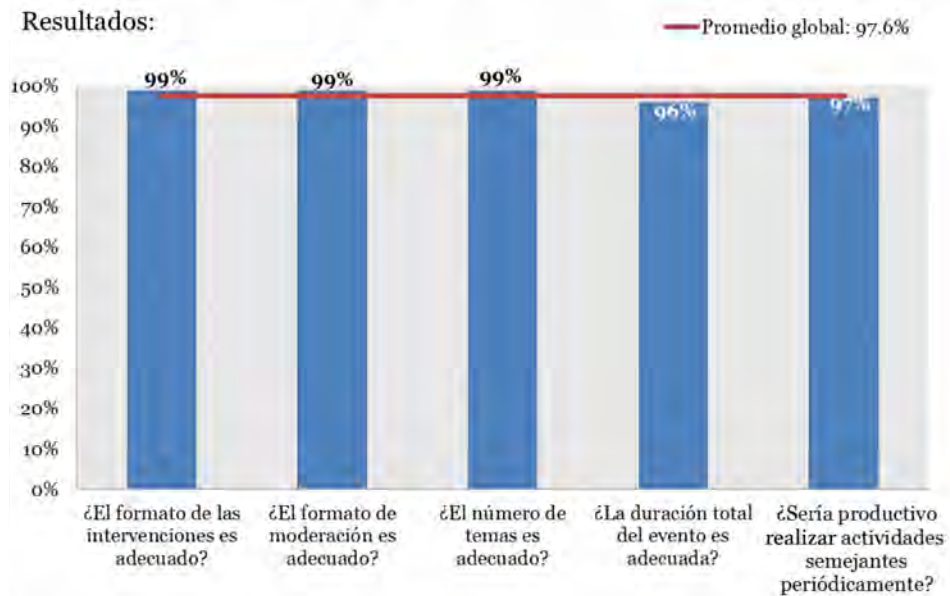
## Resultados:



## HERMOSILLO, SONORA



Hermosillo, Sonora, 10 y 21 de mayo

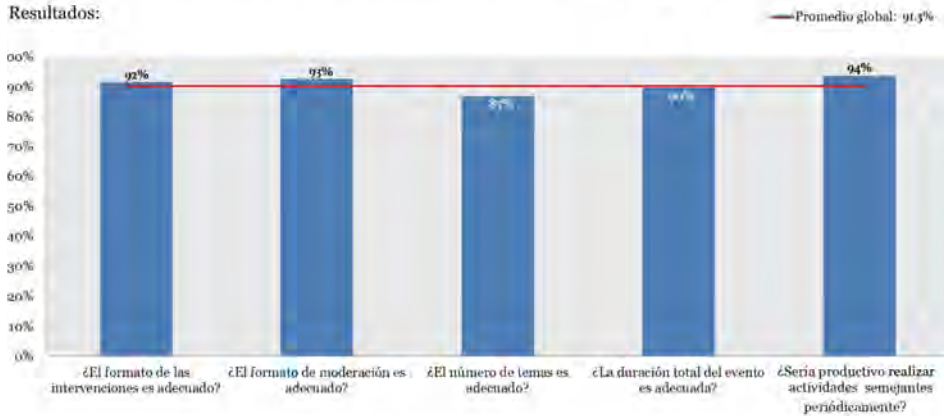


## LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR



La Paz, Baja California Sur, 18 de junio

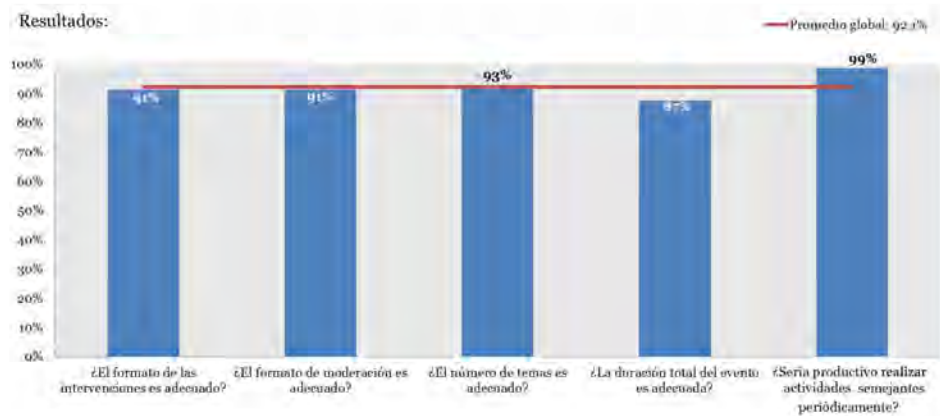
### Resultados:



## MÉRIDA, YUCATÁN



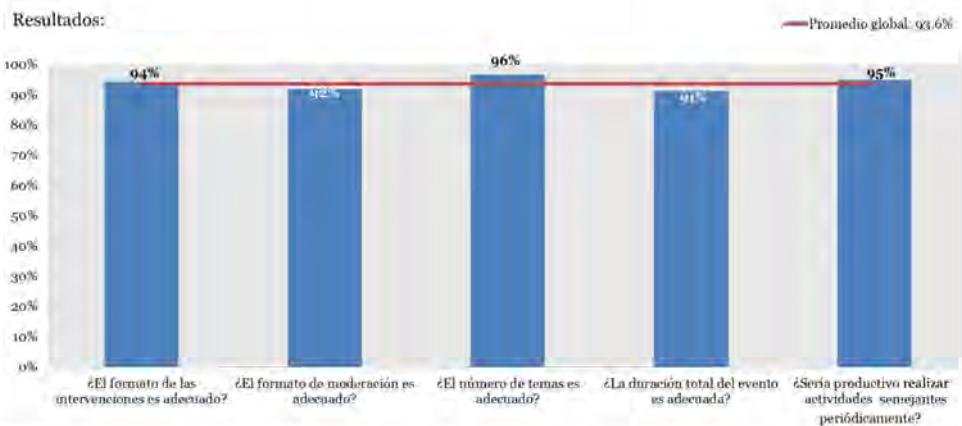
Mérida, Yucatán, 29 y 30 de abril



# MEXICALI, BAJA CALIFORNIA



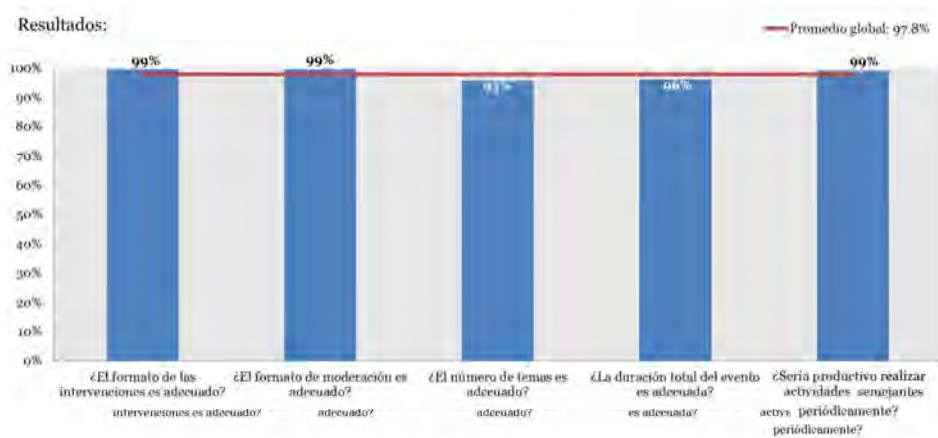
Mexicali, Baja California, 13 y 14 de mayo



# MONTERREY, NUEVO LEÓN



Monterrey, Nuevo León, 29 y 30 de abril

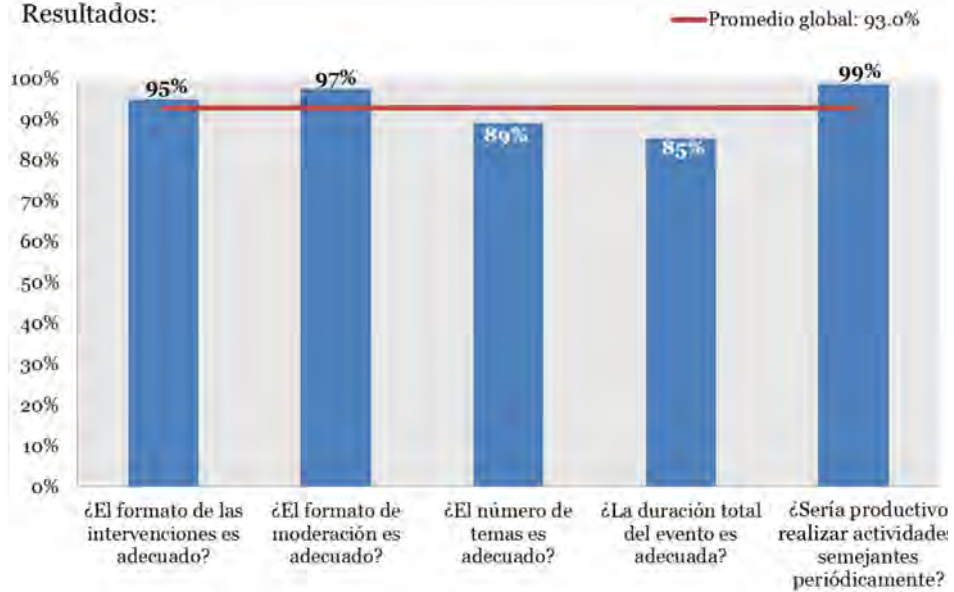


## MORELIA, MICHOACÁN



Morelia, Michoacán, 27 de mayo

### Resultados:

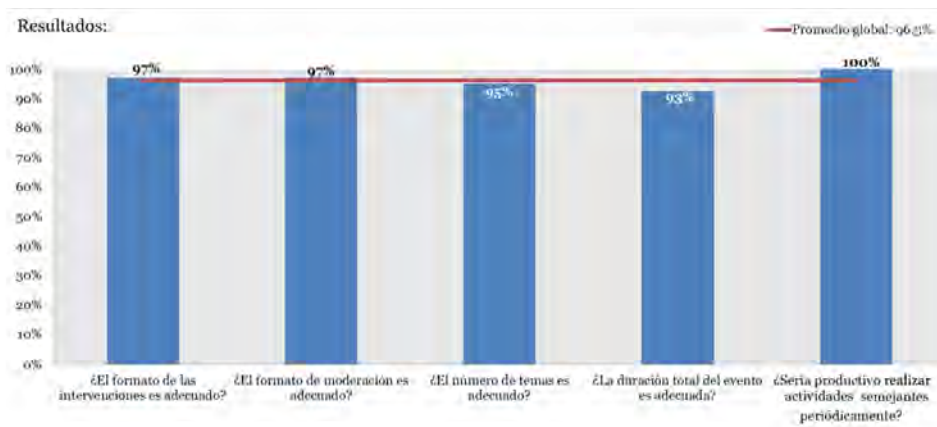




# OAXACA, OAXACA



Oaxaca, Oaxaca, 13 de mayo

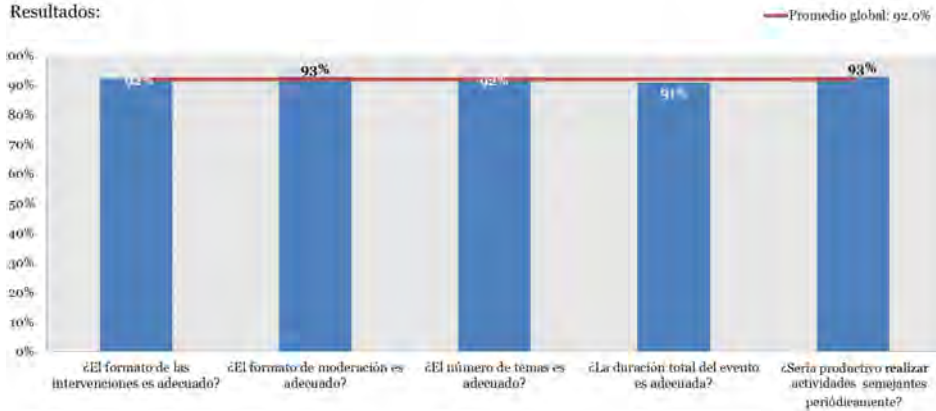


# PACHUCA, HIDALGO



Pachuca, Hidalgo, 8 de abril

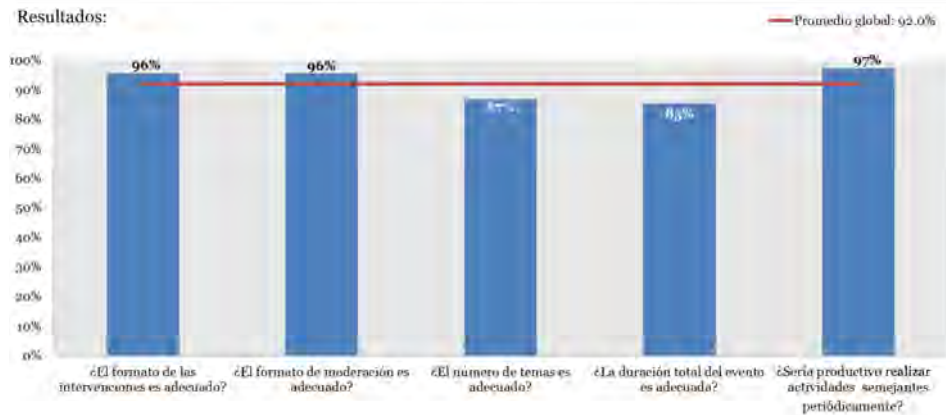
## Resultados:



# PUEBLA, PUEBLA



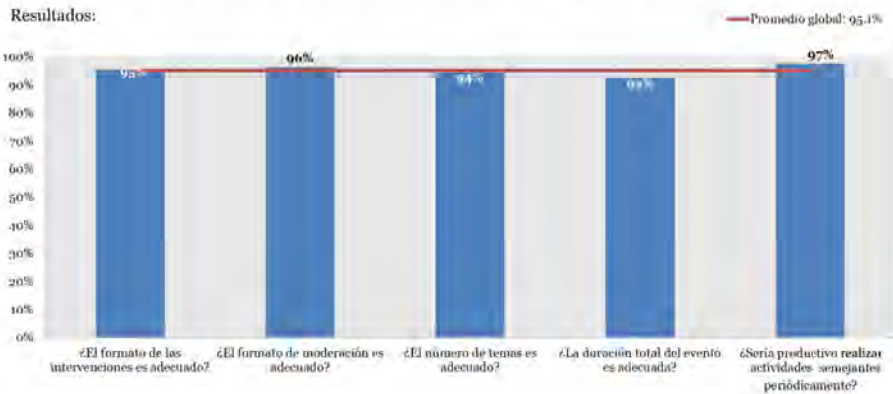
Puebla, Puebla, 1 y 2 de abril



## QUERÉTARO, QUERÉTARO



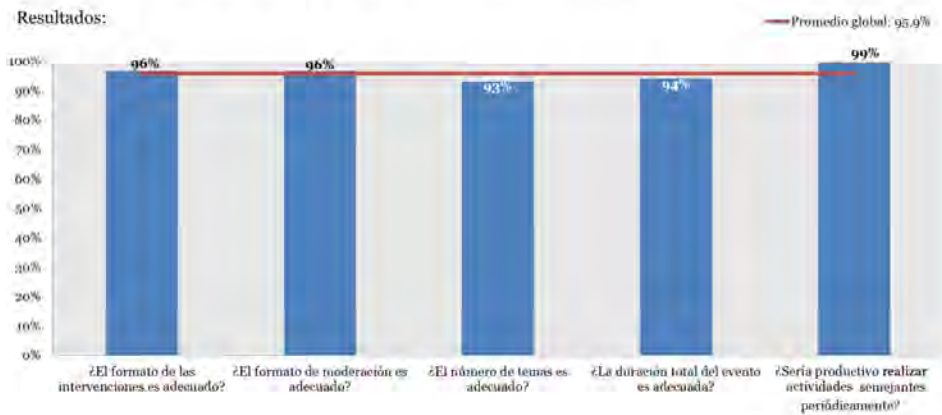
Querétaro, Querétaro, 22 y 23 de abril



# SALTILLO, COAHUILA



Saltillo, Coahuila, 22 y 23 de abril

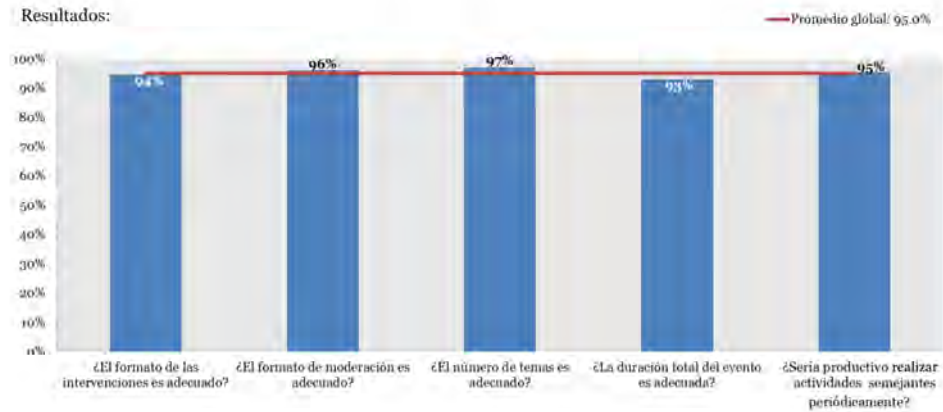


# SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ



San Luis Potosí, San Luis Potosí, 6 de mayo

## Resultados:

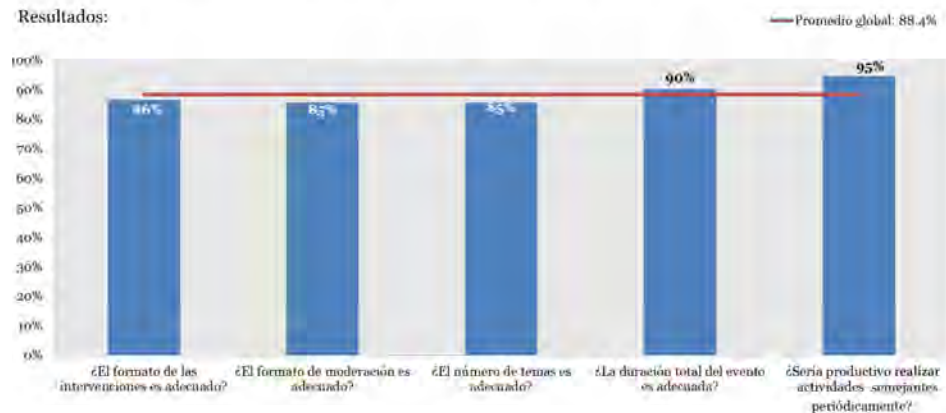


## TEPIC, NAYARIT



Tepec, Nayarit, 22 de abril

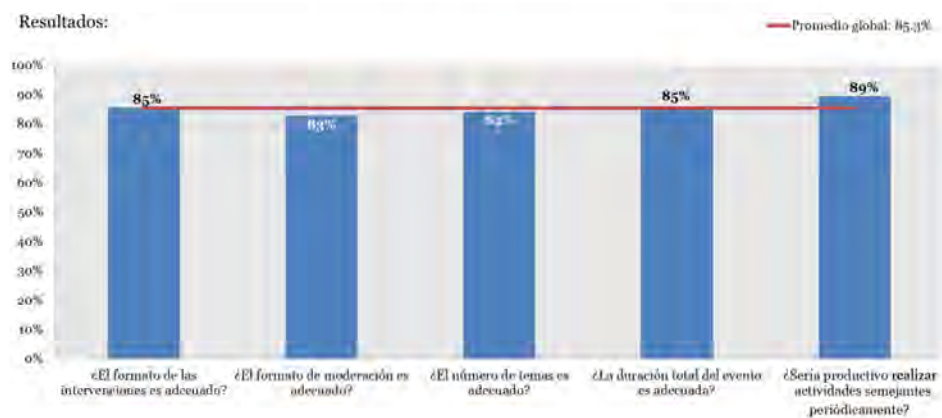
### Resultados:



## TLAXCALA, TLAXCALA



Tlaxcala, Tlaxcala, 1 y 2 de abril



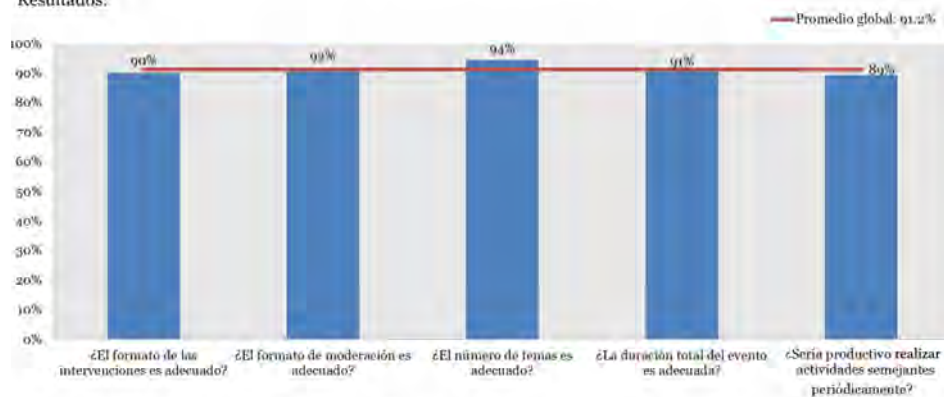


## TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO



Toluca, Estado de México, 4 de marzo

### Resultados:

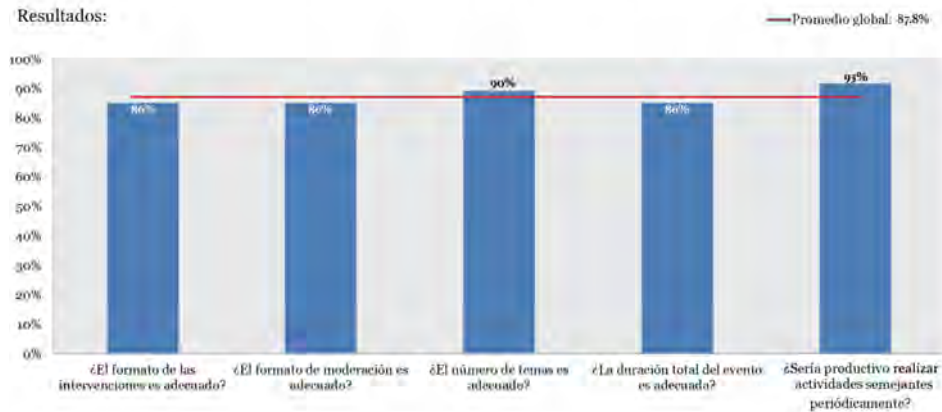


## TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS



Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 11 de marzo

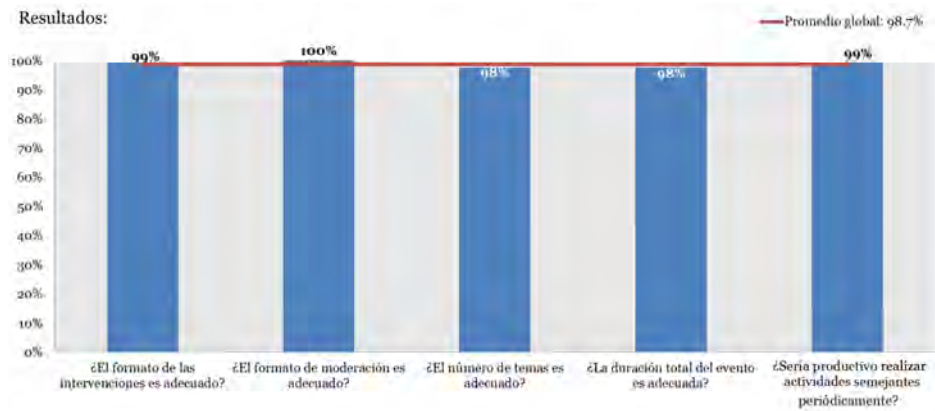
### Resultados:



# VILLAHERMOSA, TABASCO



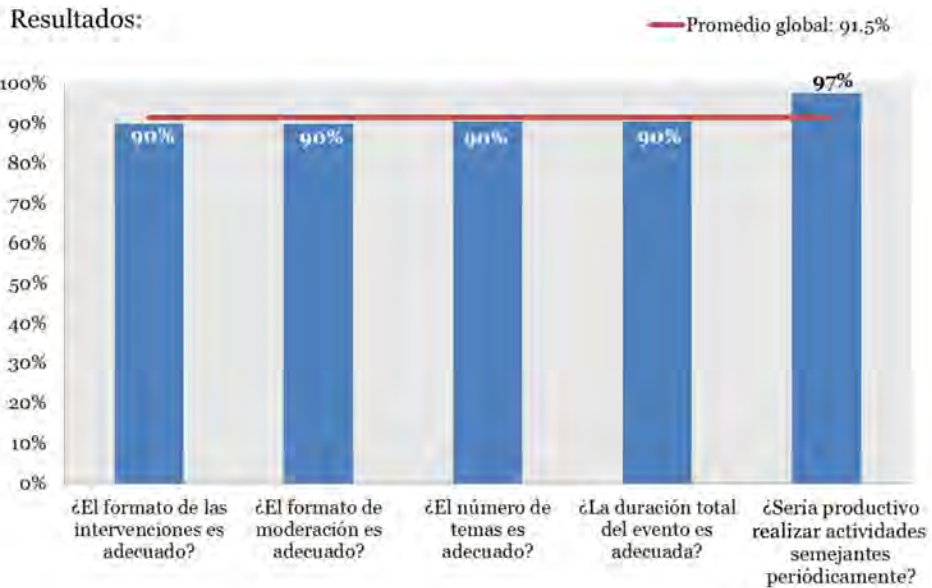
Villahermosa, Tabasco, 15 de abril



## XALAPA, VERACRUZ



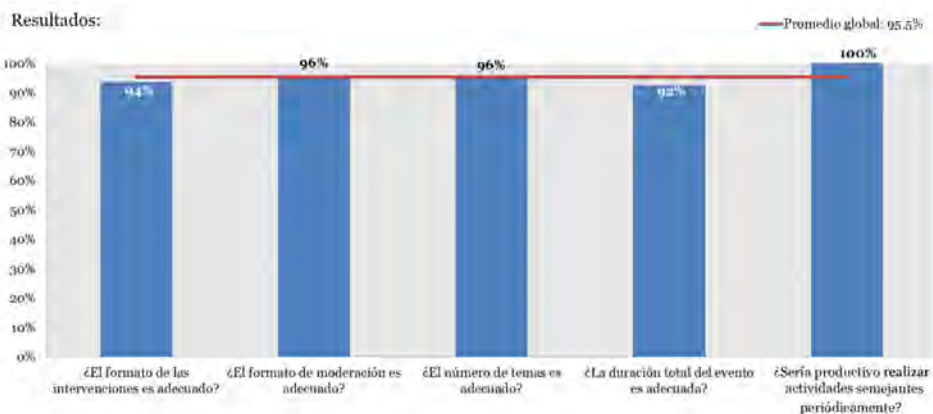
Xalapa, Veracruz, 27 de mayo



## ZACATECAS, ZACATECAS



Zacatecas, Zacatecas, 13 y 14 de mayo







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL